



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 DE 2014
() 28 OCT 2014

Radicación No. 12-222688

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, así como evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición de dominio en el mercado nacional.

SEGUNDO: Que el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 estableció que *"[l]o dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera que sea la actividad o sector económico"*.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), *"[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica"*.

CUARTO: Que el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 establece como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"[t]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia"*

QUINTO: Que el presente trámite se inició con ocasión de la denunciada presentada por **SURTIGAS DEL HUILA** (en adelante **SURTIGAS**) ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (en adelante **SSPD**), la cual fue remitida a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 - 11 DE 2014 Hoja No. 2

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante **SIC**) mediante comunicación radicada con el No. 12-222688 del 7 de diciembre de 2012¹.

En dicho escrito de denuncia el quejoso afirmó que **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A E.S.P.** (En adelante **SURGAS**), empresa que se encontraba suministrando el servicio de gas natural domiciliario en el municipio de Pitalito (Huila), estaba incurriendo en las siguientes actuaciones:

- Dilatar el proceso de revisión de instalaciones internas de gas natural cuando las mismas no eran realizadas por él o sus contratistas.
- Negarse a financiar el cargo de conexión cuando las instalaciones eran realizadas por una firma distinta a él o sus contratistas.
- Abstenerse de publicar en su página web la totalidad de firmas constructoras y reparadoras que prestan el servicio de instalación de redes internas de gas inscritas con él.

Sumado a lo anterior, se acumularon al Expediente los siguientes procesos en virtud de que todos ellos versaban sobre los mismos hechos e involucraban las actividades desplegadas por un mismo agente:

5.1. Queja presentada por **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN** ante la **SIC**, la cual allegó mediante escrito radicado con el No. 13-114232 del 7 de mayo de 2013².

En este escrito el denunciante afirmó que **SURGAS** desplegó las siguientes actuaciones en el municipio de Acevedo-Huila:

- Solicitar elementos no requeridos por la ley para la certificación de las instalaciones de gas.
- Realizar cobros indebidos a los usuarios del servicio de gas natural.
- Impedir al usuario elegir la firma constructora de la red interna de gas.

5.2. Queja presentada ante la **SIC** por **MAURICIO LÓPEZ CAPERA** en su calidad de instalador de redes internas de gas, la cual presentó mediante escrito radicado con el No. 13-247547 del 18 de octubre de 2013³.

¹ Folios 2 a 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 12-222688.

² Folio 115 a 117 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³ Folio 238 a 239 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

En dicho escrito el denunciante afirmó que **SURGAS** desplegó las siguientes actuaciones en los municipios de Pitalito y demás de cobertura de **SURGAS**:

- *"desinformación, prácticas comerciales restrictivas, obstrucción a terceros al acceso del mercado, obstrucción para otorgar registro a firmas de instaladores de redes internas (...) obstrucción para recibir, aprobar y dar servicio a redes internas de gas natural /GLP como se presenta en el sur del Huila municipios de Pitalito y demás de cobertura de Surcolombiana de Gas S.A ESP"*⁴

5.3. Queja presentada ante la **SSPD** por **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN** en su calidad de representante de **PUNTOGAS QDS**, la cual fue remitida ante la **SIC** en donde se recibió con el radicado No. 13-258299⁵ del 31 de octubre de 2013.

En dicho escrito el denunciante afirmó que **SURGAS** desplegó las siguientes actuaciones:

- Dilatar el proceso de conexión a la red de gas de los usuarios que habían decidido realizar la instalación interna con una empresa distinta a **SURGAS**.
- Realizar cobros adicionales indebidos a los usuarios de gas que contratan con firma instaladora distinta a **SURGAS**.
- Negarse a financiar los costos de financiación de los usuarios que han realizado sus instalaciones de gas internas con persona distinta a **SURGAS**.

5.4. Queja presentada por **INSTALGAS PUTUMAYO S.A.S** (en adelante **INSTALGAS**) ante la **SIC**, mediante comunicación radicada con el No. 13-250827 del 22 de octubre de 2013⁶.

En el mencionado escrito de denuncia el quejoso afirma que **SURGAS** llevo a cabo las siguientes actuaciones en los municipios de Guadalupe, Acevedo, Centro de las Mercedes, San Adolfo, Pitalito, San Francisco, Camberos, Contadores y Rincón de Contadores del departamento del Huila.

- Repartir volantes publicitarios desinformativos a los habitantes de los municipios de Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo del Putumayo, afirmando en ellos que no existen en la zona empresas instaladoras autorizadas para la construcción de las instalaciones de gas interna.

⁴ Ibid.

⁵ Folio 242 a 256 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁶ Folio 305 a 308 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

5.5. Queja presentada por **INSTALGAS** ante la **SIC**, mediante comunicación radicada con el No. 13-254389 del 26 de octubre de 2013⁷.

En el mencionado escrito de denuncia el quejoso afirma que **SURGAS** desplegó las siguientes actuaciones: en el departamento del putumayo.

- Desinformar por medios radiales a los consumidores de los servicios de instalación de redes internas de gas, manifestando que no existe ninguna empresa certificada para realizar dichas instalaciones en el departamento de Putumayo.

5.6. Queja presentada por **INSTALGAS** ante la Procuraduría General de la Nación, quién la remitió a la **SIC**, donde se radicó con el No. 13-298571 del 23 de diciembre de 2013⁸.

En el mencionado escrito de denuncia el quejoso afirma que **SURGAS** realizó las siguientes actuaciones en el Departamento del Putumayo:

- Desinformar por medios radiales a los consumidores de los servicios de instalación de redes internas de gas, manifestando que no existe ninguna empresa certificada para realizar dichas instalaciones en el Departamento de Putumayo.

SEXTO: Que con el fin de determinar si existía mérito para iniciar investigación por la presunta violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, esta Delegatura ordenó, mediante memorando radicado con No. 12-222688-27 del 30 agosto de 2013⁹ adelantar una averiguación preliminar.

SÉPTIMO: Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Entidad de conformidad con lo dispuesto por los numerales 62¹⁰, 63¹¹, y 64¹² del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, esta Delegatura recolectó y practicó las siguientes pruebas:

7.1. Documentales

⁷ Folio 311 a 315 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁸ Folio 329 a 333 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁹ Folio 136 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁰ "Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley".

¹¹ "Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones."

¹² "Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones".

6 3 9 0 1 . -
RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2014 Hoja No. 5

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Respuesta de solicitud realizada a **SURTIGAS** dentro del marco de la diligencia de testimonio realizada el 23 de enero de 2013, la cual se recibió en esta Entidad mediante escrito radicado con el No. 12-222688-10 del 13 de marzo de 2013¹³.
- Información requerida a **SURGAS** mediante comunicación radicada con el No. 12-222688-6 del 21 marzo de 2013¹⁴, la cual no se recibió en tiempo y tuvo que ser nuevamente solicitada mediante comunicación radicada con el No. 12-222688-7 del 25 de marzo de 2013¹⁵, para finalmente recibirse mediante escrito radicado con el No. 12-222688-8 del 14 de mayo de 2013¹⁶.
- Información requerida a **REPARACIÓN TÉCNICA Y CONSTRUCCIÓN DE REDES RTC LTDA (en adelante, RTC)** mediante comunicación radicada con el No. 12-222688-22 del 18 de julio de 2013¹⁷, la cual se recibió en esta Entidad mediante escrito radicado con el No. 12-222688-23 del 31 de julio de 2013¹⁸.
- Respuesta de solicitud realizada a **SURGAS** dentro del marco de la diligencia de testimonio realizada el 26 de agosto de 2013, la cual se recibió en esta Entidad mediante comunicación radicada con el No. 12-2226888-28 del 2 de septiembre de 2013¹⁹.
- Documento en el que consta testimonio notarial extra proceso rendido por **RAÚL CORTÉS OSSO** ante la notaría única del círculo de Guadalupe - Huila el 20 de diciembre de 2013²⁰.
- Documento en el que consta testimonio notarial extra proceso rendido por **JOSÉ ANTONIO JACOBO SOTO** ante la notaría única del círculo de Guadalupe - Huila el 20 de diciembre de 2013²¹.

¹³ Folios 34 a 45 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁴ Folios 46 a 50 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁵ Folios 51 a 54 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 55 a 64 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁷ Folios 93 a 96 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁸ Folios 100 a 104 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁹ Folios 138 a 202 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

²⁰ Folio 282 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

²¹ Folio 283 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

6 3 9 0 1 . -
RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2014 Hoja No. 6

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Documento en el que consta testimonio notarial extra proceso rendido por **JAIME PENNA BASTIDAS** ante la notaría única del círculo de Guadalupe - Huila el 20 de diciembre de 2013²².
- Documento en el que consta testimonio notarial extra proceso rendido por **ORFILIA SÁNCHEZ IBARRA** ante la notaría única del círculo de Guadalupe - Huila el 20 de diciembre de 2013²³.
- Documento en el que consta testimonio notarial extra proceso rendido por **BEATRIZ PIMENTEL BERMENO** ante la notaría única del círculo de Guadalupe - Huila el 20 de diciembre de 2013²⁴.
- Respuesta al requerimiento de información derivado de la visita administrativa del 21 de enero de 2014 a **SURGAS** en sus oficinas de Neiva y Pitalito, el cual consta en radicado No. 12-222688-42 del 4 de febrero de 2014²⁵.
- Respuesta al requerimiento de información derivado de la visita administrativa del 21 de enero de 2014 a **TEST & ENGINEERING SERVICES LTDA.** (En adelante **TEST**), el cual consta en radicado No. 12-222688-50 del 27 de febrero de 2014²⁶.
- Respuesta al requerimiento realizado a **SURGAS** el 25 de febrero de 2014, el cual consta en radicado No. 12-222688-59 del 14 de marzo de 2014²⁷.
- Respuesta al requerimiento realizado a **SURGAS** mediante radicado 12-222688-47 del 25 de febrero de 2014, la cual consta en radicado No. 12-222688-60 del 18 de marzo de 2014²⁸.
- Respuesta al requerimiento realizado a **TEST** en audiencia realizada **SORANY MARCELA JARA MARTÍNEZ** en su calidad de Directora de Organismos de Inspección e Instalaciones de Gas en **TEST** el 6 de marzo de 2014²⁹, la cual consta en radicado No. 12-2226888-68 del 20 de marzo de 2014³⁰.

²² Folio 286 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

²³ Folio 285 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

²⁴ Folio 284 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

²⁵ Folios 726 a 727 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

²⁶ Folios 739 a 752 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

²⁷ Folios 773 a 876 del Cuaderno Público No. 4 y 5 del Expediente.

²⁸ Folios 877 a 879 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

²⁹ Folio 756 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

³⁰ Folios 915 a 952 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

-
- Respuesta al requerimiento realizado a la emisora **LA PREFERIDA F.M.** mediante radicación No. 12-222688-65 del 18 de marzo de 2014, la cual consta en radicación 12-222688-71 del 31 de marzo de 2014³¹.
 - Información requerida a **LATINA STEREO S.A.S** mediante radicación No. 12-222688-62 del 18 de marzo de 2014, la cual consta en radicación No. 12-222688-72 del 2 de abril de 2014.³²
 - Información requerida a emisora **LA PODEROSA DEL HUILA 102.3 F.M (SOCIEDAD PREFERENCIAL STEREO LTDA)** mediante radicado No. 12-222899-64 del 18 de marzo de 2014, la cual consta en radicado No. 12-222688-74 del 4 de abril de 2014³³.
 - Información requerida a **SURGAS** mediante comunicación con radicado No. 12-222688-63 del 18 de marzo, la cual consta en radicado No. 12-222688-75 del 4 de abril de 2014³⁴.
 - Documentos recaudados en la visita administrativa realizada el 3 de abril de 2014 en las instalaciones de Bogotá de **TEST**, en concreto son los siguientes³⁵.
 - Información requerida a la emisora **OCAINA STEREO** mediante solicitud con radicado No. 12-222688-61 del 18 de marzo de 2014, la cual consta en radicado No. 12-222688-79 del 11 de abril de 2014³⁶.
 - Respuesta a solicitud de información de **SURGAS** con radicado No. 12-222688-69 del 27 de marzo de 2014, la cual consta en radicado No. 12-222688-81 del 24 de abril de 2014³⁷.
 - Respuesta a solicitud de información de **SURGAS** con radicado No. 12-222688-83 del 26 de mayo de 2014, la cual consta en radicado No. 12-222688-85 del 11 de junio de 2014³⁸.

³¹ Folios 959 a 961 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

³² Folios 962 a 965 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

³³ Folios 968 a 969 del Cuaderno Público No.5 del Expediente.

³⁴ Folios 970 a 971 del Cuaderno Público No.5 del Expediente.

³⁵ Folios 973 a 1028 del Cuaderno Público No. 5 Y 6 del Expediente.

³⁶ Folios 1030 a 1035 del Cuaderno público No. 6 del Expediente.

³⁷ Folios 1037 a 1039 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

³⁸ Folios 1050 a 1053 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

7.2. Testimoniales

Se practicaron 17 testimonios a personas relacionadas con los hechos de la denuncia, relacionados de la siguiente forma:

- Testimonio rendido el 23 de enero de 2013 por **IVÁN CORTÉS RAMÍREZ** en su calidad de propietario y representante legal de **SURTIGAS**³⁹.
- Testimonio rendido el 18 de junio de 2013 por **FEDERICO MOYA GONZÁLES** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **FEDERICO MOYA INGENIERIA E.U.**⁴⁰.
- Testimonio rendido el 9 de julio de 2013 por **GERMÁN DARIO ÁLVAREZ MONTAÑA** en su calidad de gerente de la empresa **SINGECON DE COLOMBIA LTDA**⁴¹.
- Testimonio rendido el 26 de agosto de 2013 por **JIMMY ACEVEDO BARRERO** en su calidad de abogado interno de la empresa **SURGAS**⁴².
- Testimonio rendido el 17 de enero de 2014 por **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN** en su calidad de representante de **PUNTOGAS QDS**⁴³.
- Testimonio rendido el 21 de enero de 2014 por **CRISTIAN ANDRÉS TAMAYO VALDÉZ** en su calidad de ingeniero de sistemas de **SURGAS**⁴⁴.
- Testimonio rendido el 21 de enero de 2014 por **JAVIER MAURICIO PATIÑO ZAMORA** en su calidad de Coordinador encargado de Ingeniería y Desarrollo de **SURGAS**⁴⁵.
- Testimonio rendido el 21 de enero de 2014 por **CESAR RINCÓN MOSQUERA** en su calidad de Asesor de Planeación de **SURGAS**⁴⁶.

³⁹ Folio 32 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴⁰ Folio 78 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴¹ Folio 89 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴² Folio 131 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴³ Folio 261 del Cuaderno Público No.2 del Expediente.

⁴⁴ Folio 387 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁴⁵ Folio 392 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁴⁶ Folio 394 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Testimonio rendido el 21 de enero de 2014 por **JUAN JOSÉ MUÑOZ ESPAÑA** en su calidad de Jefe Comercial del Huila de **SURGAS**⁴⁷.
- Testimonio rendido el 21 de enero de 2014 por **LEIDY TATIANA RUIZ AGUILAR** en su calidad de Auxiliar de cartera de finanzas de **TEST**⁴⁸.
- Testimonio rendido el 21 de enero de 2014 por **NÓRIDA PATRICIA PARDO ROMERO** en su calidad de responsable de calidad de **TEST**⁴⁹.
- Testimonio rendido el 6 de marzo de 2014 por **SORANY MARCELA JARA MARTÍNEZ** en su calidad de Directora de Organismos de Inspección e Instalaciones de gas de la empresa **TEST**⁵⁰.
- Testimonio rendido el 20 de marzo de 2014 por **MARÍA CRISTINA MERCHÁN ZÚÑIGA** en su calidad de Jefe comercial de **SURGAS**⁵¹.
- Testimonio rendido el 20 de marzo de 2014 por **MARÍA ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en su calidad de abogada de la sociedad **SURGAS**⁵².
- Testimonio rendido el 20 de marzo de 2014 por **LUIS IGINIO MARTÍNEZ OLAYA** en su calidad de Profesional de soporte técnico de **SURGAS**⁵³.
- Testimonio rendido el 5 de junio de 2014 por **RAMIRO SILVA QUINTERO** en su calidad de representante legal de **SURGAS**⁵⁴.
- Testimonio rendido por **LUIS OLMEDO JIMÉNEZ ACOSTA** en su calidad de evaluador líder técnico para temas de gas del **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC**⁵⁵.

7.3. Visitas Administrativas

⁴⁷ Folio 408 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁴⁸ Folio 722 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

⁴⁹ Folio 722 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

⁵⁰ Folio 755 a 756 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

⁵¹ Folio 909 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

⁵² Folio 912 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

⁵³ Folio 914 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

⁵⁴ Folio 1049 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

⁵⁵ Folio 1071 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

-
- Visita administrativa realizada en Neiva, en las instalaciones de **SURGAS** el 21 de enero de 2014⁵⁶.
 - Visita administrativa realizada en Pitalito, en las instalaciones de **SURGAS** el 21 de enero de 2014⁵⁷.
 - Visita administrativa realizada en Bogotá en las instalaciones de **TEST** el 21 de enero de 2014⁵⁸.
 - Visita administrativa realizada en Bogotá en las instalaciones de **TEST** el 3 de abril de 2014⁵⁹.
 - Documentos obtenidos en visita administrativa realizada el 21 de enero de 2014 a las instalaciones de **SURGAS** ubicadas en Neiva⁶⁰.
 - Documentos obtenidos en visita administrativa realizada el 21 de enero de 2014 a las instalaciones de **SURGAS** en Pitalito - Huila⁶¹.
 - Respecto a la visita administrativa realizada el 21 de enero de 2014 en Bogotá a la empresa certificadora **TEST**, en ella se aportaron los siguientes documentos⁶²:

OCTAVO: Que previo al análisis de los hechos objeto de la denuncia, esta Delegatura encuentra pertinente describir los mercados relevantes objeto para la presente actuación, así como la relación existente entre los agentes que en ellos intervienen.

8.1. EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE

La Ley 142 de 1994 incluyó al sector gas como un servicio público domiciliario y en el numeral 14.28 artículo 14 lo definió así:

"Servicio público domiciliario de gas combustible: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor"

⁵⁶ Folios 222 a 256 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁵⁷ Folios 400 a 409 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁵⁸ Folios 684 a 725 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

⁵⁹ Folios 972 a 974 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

⁶⁰ Folios 337 a 399 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁶¹ Folios 410 a 683 de los Cuadernos Público No. 3 y 4 del Expediente.

⁶² Folios 684 a 725 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria⁶³.

A su vez, la Resolución CREG 011 de 2003, define el Gas Combustible así: "Es cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (gases manufacturados, **gas natural y gas licuado de petróleo**) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen" (negrita fuera de texto).

El proceso de suministro de gas combustible al usuario final, sea este residencial, comercial o industrial, está conformado básicamente por cuatro etapas, o eslabones de la cadena: producción, transporte, distribución y comercialización. En el Diagrama No. 1 se ilustra cada una de estas actividades.

Diagrama No. 1: Cadena productiva del gas combustible



Fuente: Elaboración SIC.

Acorde a lo anterior, además de los agentes principales que intervienen en la cadena productiva de gas combustible entre los que se encuentra el productor, el transportador, el distribuidor y/o comercializador, concurren aquellos agentes que participan en los mercados complementarios o conexos, facilitando el suministro de gas combustible al usuario final, tales como los instaladores de redes internas y de gasodomésticos⁶⁴. Ahora se entrará a realizar una breve descripción de cada uno de los eslabones que conforman la cadena productiva del gas combustible.

⁶³ Artículo 14. Numeral 14.28. Definiciones (...) Ley 142 de 1994.

⁶⁴ En el numeral 3 artículo 1 de la Resolución No. 0941 del 15 de mayo de 2003 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se define el gasodoméstico como "artefacto para uso doméstico únicamente, que funciona con combustible gaseoso".

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

8.1.1. Producción

Esta etapa incluye dos actividades principalmente: la exploración y la explotación.

La exploración tiene por objeto *"(...) establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada"*⁶⁵.

Mientras que la explotación se refiere al *"(...) conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área"*⁶⁶.

8.1.2. Transporte

Generalmente los yacimientos de gas natural están ubicados a grandes distancias de las zonas urbanas, por lo cual éste se debe transportar a través del **SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE** (en adelante, **SNT**)⁶⁷ hasta la Planta Reguladora o hasta las Estaciones Puerta de Ciudad⁶⁸, punto a partir del cual se reduce la presión del gas antes de ingresar al sistema de distribución⁶⁹.

Este sistema de transporte utiliza los Gasoductos como medio, los cuales se definen como *"Tuberías por medio de las cuales se transporta el gas aprovechando la diferencia de presiones (...). Los gasoductos pueden estar sobre la superficie terrestre, enterrados o bajo el agua"*⁷⁰.

⁶⁵ Artículo 80 del capítulo VIII de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

⁶⁶ Artículo 95 del capítulo X de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

⁶⁷ Resolución CREG No. 033 de 1999. "Artículo 1. Definiciones. (...) "Sistema Nacional de Transporte: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con puertas de ciudad, sistemas de distribución, grandes consumidores, sistemas de almacenamiento o con interconexiones internacionales".

⁶⁸ Resolución CREG No. 011 de 2003. "Artículo 2. Definiciones. (...) ESTACIÓN REGULADORA DE PUERTA DE CIUDAD O PUERTA DE CIUDAD: Estación reguladora de presión, en la cual se efectúan labores de tratamiento y medición del gas. A partir de este punto inician las redes que conforman total o parcialmente un Sistema de Distribución y el Distribuidor asume la custodia del gas combustible.

⁶⁹ Resolución CREG No. 011 de 2003. "Artículo 2. Definiciones. (...) SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Es el conjunto de gasoductos que transporta gas combustible desde una Estación Reguladora de Puerta de Ciudad o desde otro Sistema de Distribución hasta el punto de derivación de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión y medición".

⁷⁰ Ver: <http://www.ecopetrol.com.co/contenido.aspx?catID=358&conID=42574&pagID=131251> Consulta: 09 de junio de 2014.

8.1.3. Distribución y comercialización

La distribución y comercialización del gas combustible son etapas o eslabones de la cadena que directamente atienden la demanda de usuarios, y corresponden al objeto de análisis en la presente actuación.

La distribución de gas combustible⁷¹ consiste en el traslado del gas, mediante una red de gasoductos, desde la puerta de la ciudad hasta las instalaciones de los usuarios finales, incluye además su conexión y medición. Las actividades principales de un distribuidor son la administración, la gestión comercial, la planeación, la expansión, la operación y el mantenimiento de todo o parte de la capacidad de un sistema de distribución.

En Colombia, la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes se realiza bajo dos modalidades: las **ÁREAS DE SERVICIO NO EXCLUSIVO** (en adelante **ASNE**) y las **ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO** (en adelante **ASE**), estas últimas corresponden a concesiones otorgadas por el **MME**, de conformidad con lo estipulado en la Ley 142 de 1994, con el propósito de permitir mayor cobertura de este servicio a las personas de menores recursos.

Por el contrario, las **ASNE** no son concesiones sino áreas o mercados relevantes⁷², sin condiciones de exclusividad en la actividad de distribución, delimitados para el desarrollo de proyectos de masificación de gas combustible, para los cuales los distribuidores interesados en operarlos deben solicitar ante la **CREG** la respectiva aprobación tarifaria⁷³, presentando los estudios sobre costos y tarifas de distribución.

Por otra parte, la comercialización de gas combustible representa la coordinación de acciones entre los usuarios finales y los agentes en la producción, el transporte y la distribución. El comercializador se encuentra presente a lo largo de la cadena "(...) aparece en la etapa de producción cuando compra gas de los productores, aparece en el transporte cuando alquila la red de gasoductos troncales pagando un "cargo por transporte" y aparece en la distribución cuando alquila redes urbanas para llevarle el servicio a un consumidor final"⁷⁴.

⁷¹ Resolución CREG No. 011 de 2003. "Artículo 2. Definiciones. (...) **DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE**: Es el transporte de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde un Sistema de Distribución, hasta la conexión de un usuario, de conformidad con la definición del numeral 14.28 de la Ley 142 de 1994".

⁷² El cual puede estar conformado tanto por un municipio como por un grupo de municipios (incluye áreas urbanas, rurales y corregimientos).

⁷³ Mediante Resolución CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

⁷⁴ Op. Cit. CEDE (2005), p. 121.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

En ese sentido, son usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible, los consumidores clasificados como regulados o no regulados, los primeros son aquellos cuyo consumo es inferior a 100 mil pies cúbicos día de gas natural o su equivalente en metros cúbicos (m³)⁷⁵, es el caso de los usuarios residenciales y los pequeños usuarios industriales y comerciales. Por el contrario, los usuarios no regulados son aquellos que superan el consumo de los regulados, entre estos, los grandes usuarios comerciales e industriales, los distribuidores de **GAS NATURAL VEHICULAR** (en adelante, **GNV**) y las termoeléctricas⁷⁶.

En el caso de los usuarios no regulados la actividad la puede desarrollar el distribuidor u otro comercializador, y el cargo se fija entre el usuario y comercializador⁷⁷.

No obstante, cuando se trata de usuarios regulados, la comercialización es una "Actividad de compraventa o suministro de gas combustible a título oneroso"⁷⁸; incluye el pago de los servicios de transporte y distribución, medición del consumo, emisión y entrega de facturas, recaudo, mercadeo y atención al usuario⁷⁹, actividades que en general son desarrolladas por las sociedades distribuidoras.

Al respecto, es importante mencionar que en Colombia, la comercialización para usuarios regulados es desarrollada en su mayoría por los distribuidores en términos de las definiciones del artículo 1 del Decreto 3429 de 2003 sobre comercializador establecido.

En suma, una vez analizada la cadena productiva de gas combustible, se puede entender que la distribución y la comercialización son etapas claves en términos de atención de la demanda de los usuarios finales del servicio público domiciliario de gas combustible y corresponden, según la denuncia, al mercado en el que **SURGAS** podría ostentar una posición dominante.

8.2. MERCADOS PRINCIPALES CON PRESUNTA POSICIÓN DE DOMINIO

⁷⁵ Decreto 3429 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía. "(...) Artículo 1. Definiciones. (...) **Usuario Regulado de Gas Natural:** Es un consumidor de hasta 300.000 pies cúbicos día de gas natural o su equivalente en metros cúbicos hasta el 31 de diciembre del año 2004; y, de hasta 100.000 pies cúbicos día de gas natural o su equivalente en metros cúbicos a partir del 1 de enero del año 2005. Para todos los efectos, un usuario regulado es un pequeño consumidor y está sujeto a las tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas".

⁷⁶ Para la presente actuación los usuarios objeto de análisis serán los regulados: residenciales y pequeños industriales y comerciales.

⁷⁷ CREG (2013) Propuesta para remunerar la actividad de comercialización del servicio público de gas combustible por redes de tubería. Ver: http://www.creg.gov.co/html/cache/gallery/GC-1/G-8/propuesta_remuneracion_actividad_comercializacion.pdf Consulta: 09 de junio de 2014.

⁷⁸ Resolución CREG No. 011 de 2003. Artículo 2. Definiciones.

⁷⁹ CREG. Propuesta para remunerar la Distribución del Gas Combustible, p. 8. http://www.creg.gov.co/html/cache/gallery/GC-1/G8/INTERIOR_CARTILLA_DISTRIBUCION%20GAS.pdf Consulta: 09 de junio de 2014.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

De acuerdo a información obrante en el expediente y a los hechos de las denuncias que originan la presente actuación, la presunta posición de dominio de **SURGAS** se podría estar presentando en dos mercados relevantes: i) Distribución y comercialización de gas natural por redes y, ii) Distribución y comercialización de **GAS LICUADO DEL PETRÓLEO** (en adelante, **GLP**) por redes.

8.2.1. Mercado Relevante No. 1

A continuación se presenta un análisis para identificar y delimitar el mercado producto del gas natural en Colombia, identificando qué alternativas existen al mismo y en qué medida son buenos sustitutos, así mismo se establecerá el ámbito geográfico dentro del cual se suministran.

Mercado Producto: Gas Natural

El gas natural *"Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. El Gas Natural, cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG"*⁸⁰.

En los años noventa, el gas natural adquirió la categoría de recurso económico y comenzó a ser visto como una alternativa dentro de la canasta energética nacional⁸¹. Así las cosas, el Gobierno estableció el programa de uso masivo del gas natural en Colombia a través del *"Programa para la Masificación de Gas"*, que tuvo como objetivo sustituir energéticos de alto costo principalmente en el sector residencial⁸². En los sectores residencial y comercial, el gas natural concentra sus usos fundamentalmente en el calentamiento de agua y la cocción⁸³.

Si bien, existen diferentes fuentes de energía, tanto primarias como secundarias, que en términos de uso son similares al gas natural, tales como la energía eléctrica, el carbón, la leña, el **GLP**, el petróleo, entre otros, esta Superintendencia previamente se pronunció⁸⁴ sobre la sustituibilidad del gas natural, estableciendo que no existe una sustitución perfecta de la energía eléctrica, el **GLP** o el carbón mineral con el gas natural, en ninguno de los segmentos del mercado en los cuales se distribuye dicho bien, esto es, mercado residencial, comercial, industrial y vehicular. Lo anterior, debido a diferencias en precios,

⁸⁰ Artículo 2 Definiciones de la Resolución CREG No. 011 de 2003.

⁸¹ Documento CEDE (2005). *Evolución del servicio de gas domiciliario durante la última década*. p.8. Ver: <http://economia.uniandes.edu.co/publicaciones/d2005-22.pdf>. Consulta: 09 de junio de 2014.

⁸² CONPES 3190 de 2002. *Balance y estrategias a seguir para impulsar el plan de masificación de gas*. p. 1.

⁸³ UPME (2005). *La cadena del gas natural*. Ver: http://www.upme.gov.co/Docs/Chain_Gas_Natural.pdf Consulta: 09 de junio de 2014. p. 106.

⁸⁴ Resolución SIC No. 4359 del 2 de febrero del 2012, p.6.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

utilización, disponibilidad, calidad, y localización de la oferta, así como a los procedimientos de conversión que un usuario se vería obligado a realizar.

Específicamente en el sector residencial y comercial, si bien el **GLP**, conocido también como gas propano, es un energético al igual que el gas natural, no se podría considerar sustituto en términos de precio porque "(...) los precios del gas natural han sido los de mayor competitividad frente a sus sustitutos, a pesar de las dificultades para el desarrollo de la infraestructura (...)"⁸⁵. Esto se hace evidente con un paralelo entre las tarifas del sector residencial para diferentes estratos, donde se aprecia que la electricidad vale 4 veces más que el gas natural y el **GLP** poco menos de 2 veces más que el gas natural⁸⁶.

En relación con lo anterior, el estudio denominado "*Cadena del Gas Licuado del Petróleo 2013*"⁸⁷ de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** (en adelante, **UPME**) señala que "(...) el **GLP** ha perdido competitividad frente al gas natural, en especial en los estratos 1 y 2 por carecer adicionalmente de un esquema de subsidios (...)". En la Gráfica No. 1 se exponen los diferenciales de precios entre el **GLP** y el gas natural en tres principales ciudades del país en abril de 2013 para el sector residencial, evidenciando ello el precio significativamente más bajo del gas natural respecto del precio del **GLP**.

Gráfica No. 1: Precios GLP (cilindro de 40 libras) frente a gas natural, sector residencial, abril de 2013 (pesos por MBTU⁸⁸)

⁸⁵ Op. Cit. UPME (2005), p. 105.

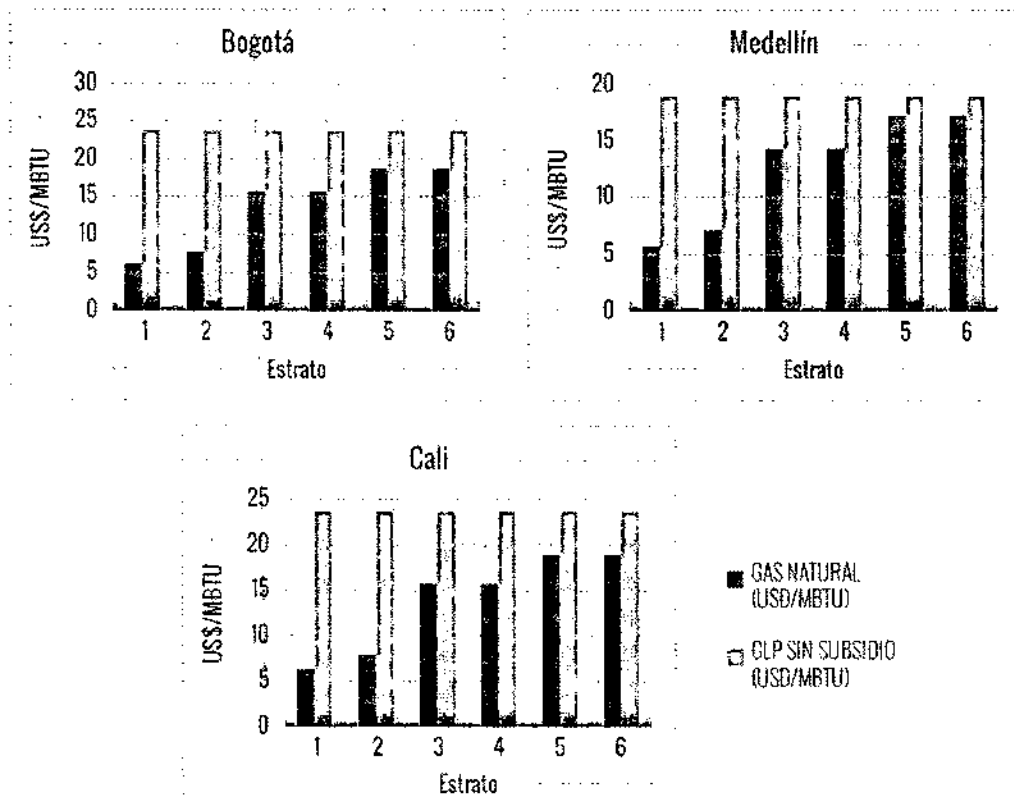
⁸⁶ Op. Cit. UPME (2005), p. 106.

⁸⁷ UPME – MME (Diciembre 2013). "*Cadena del Gas Licuado del Petróleo 2013*". Bogotá – Colombia.

⁸⁸ Millones de British Thermal Unit (BTU). Una BTU es una unidad de energía. Un pie cúbico de gas natural despide en promedio 1000 BTU, aunque el intervalo de valores se sitúa entre 500 y 1500 BTU.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 DE 2014 Hoja No. 17

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"



Fuente: UPME⁸⁹.

Mercado Geográfico

Para la presente actuación y en atención a los hechos constitutivos de la denuncia, el análisis se enfocará en las ASNE en las que podría presentarse una posición de dominio por parte de SURGAS, y por ende un presunto abuso, correspondiente a los municipios en los que este distribuidor contaba con la aprobación tarifaria por parte de la CREG para la distribución y comercialización de gas natural para el periodo comprendido entre los años 2010 a 2013:

Tabla No. 1: Municipios que componen el mercado relevante No. 1

| No. | NOMBRE | DEPTO | RES. CREG APROBACIÓN TARIFARIA |
|-----|-----------|-------|--------------------------------|
| 1 | PITALITO | HUILA | RES. 064 DEL 2006 |
| 2 | TIMANA | HUILA | RES. 064 DEL 2006 |
| 3 | GUADALUPE | HUILA | RES. 092 DEL 2007 |
| 4 | ALTAMIRA | HUILA | RES. 092 DEL 2007 |
| 5 | SUAZA | HUILA | RES. 092 DEL 2007 |
| 6 | PITAL | HUILA | RES. 092 DEL 2007 |
| 7 | AGRADO | HUILA | RES. 092 DEL 2007 |

⁸⁹ UPME – MME (Diciembre 2013). "Cadena del Gas Licuado del Petróleo 2013" (pp. 83). Bogotá – Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 DE 2014 Hoja No. 18

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| No. | NOMBRE | DEPTO | RES. CREG APROBACIÓN TARIFARIA |
|-----|----------------|----------|--------------------------------|
| 8 | SAN AGUSTÍN | HUILA | RES. 123 DEL 2008 |
| 9 | MOCOA | PUTUMAYO | RES. 026 DEL 2012 |
| 10 | PUERTO ASIS | PUTUMAYO | RES. 075 DEL 2013 |
| 11 | PUERTO CAICEDO | PUTUMAYO | RES. 075 DEL 2013 |

Fuente: Elaboración SIC⁹⁰.

Es importante mencionar, que si bien las aprobaciones tarifarias de la **CREG** no le otorgan al distribuidor exclusividad en esta actividad y en la comercialización, los costos hundidos asociados a la construcción de las redes externas, la existencia de barreras legales y la presencia de economías de escala generadas por dicha actividad económica, hacen que sea deseable la existencia de un único distribuidor y comercializador de gas natural por redes por determinada zona geográfica.

Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, esta Delegatura considera que el gas natural es un producto no sustituible en el corto plazo por otro tipo de productos energéticos y que el mercado relevante No. 1 en el que se podría presentar una presunta posición de dominio por parte de **SURGAS** es: distribución y comercialización de gas natural por redes en los municipios de Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo.

Es importante resaltar que **cada municipio se considera un mercado relevante en sí mismo**, en razón a que en cada uno, los usuarios no tienen la opción de adquirir el servicio en otra zona geográfica, están supeditados a contratar la distribución y comercialización con la empresa(s) que lo ofrezca(n) en el municipio en el cual habita.

8.2.2. Mercado Relevante No. 2

Ahora, se presenta un análisis para identificar y delimitar el mercado producto del **GLP** en Colombia, identificando qué alternativas existen al mismo y en qué medida son buenos sustitutos, así mismo se establecerá el ámbito geográfico dentro del cual se suministran.

Mercado Producto: GLP

El GLP es definido por la Resolución **CREG** No. 011 de 2003 como "(...) una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en

⁹⁰ Elaboración SIC basada en Resoluciones CREG mencionadas. Ver: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/ViewTemplate%20for%20IndiceBasicoGas?OpenForm&Start=22.16.101&Count=30&Expand=22.16&Seq=317> Consulta: 09 de junio de 2014.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión. El GLP está constituido principalmente por propano y butano⁹¹.

Con la Ley 142 de 1994 las actividades de comercialización, distribución mayorista y minorista de **GLP** pasaron a ser un servicio público domiciliario, regulado por la **CREG** y bajo control y vigilancia de la **SSPD**. Durante el periodo 1993 a 2000 se inició el programa "Gas para el campo", bajo la coordinación de **ECOPETROL**, creado con el fin de expandir la cobertura del servicio en la zona rural y sustituir el uso de leña con fines energéticos en el sector residencial. Esto generó un incremento sostenido en la demanda por **GLP**, tendencia que cambió desde el año 2000 a partir de la cual la demanda ha presentado un comportamiento decreciente, generado por una disminución en la oferta de **GLP** de las refinerías y por una disminución en la demanda ocasionada por la masificación del gas natural.

El **GLP** en el sector residencial es utilizado principalmente para cocción de alimentos y calentamiento de agua, en el sector comercial para cocción y calor directo, mientras en el sector industrial es usado para la producción de vapor, calor directo y locomoción. Estos usos del **GLP** han presentado tendencia decreciente durante los últimos 10 años, en especial por los altos precios y la alta penetración del gas natural, el cual cuenta con mayor aceptación dentro de los usuarios, entre otros factores por comodidad y confiabilidad, lo cual ha sido razón de la pérdida de competitividad del **GLP** frente a sus sustitutos.

Como se ha expuesto anteriormente, el **GLP** no es sustituto del gas natural en razón a que este último es un combustible de menor precio, sin embargo, el gas natural si es sustituto del **GLP** en atención a que los usuarios que cuentan con el servicio de gas combustible por redes y a los cuales la empresa distribuidora de gas les provee como gas combustible el **GLP**, podrían cambiar éste por gas natural (si en dado caso fuera razonable económicamente para la empresa distribuidora) y obtener una ganancia en su bienestar económico.

Mercado Geográfico

Para la presente actuación y en atención a los hechos constitutivos de la denuncia, el análisis se enfocará en las **ASNE** en las que podría presentarse una posición de dominio por parte de **SURGAS**, y por ende un presunto abuso, correspondiente a los municipios en los que este distribuidor contaba con la aprobación tarifaria por parte de la **CREG** para la distribución y comercialización de **GLP** para el periodo comprendido entre los años 2010 a 2013:

Tabla No. 2: Municipios que componen el mercado relevante No. 2

| No. | NOMBRE | DEPTO | RES. CREG APROBACIÓN TARIFARIA |
|-----|--------|-------|--------------------------------|
|-----|--------|-------|--------------------------------|

⁹¹ Resolución CREG No. 011 de 2003 Art. 2 Definiciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 DE 2014 Hoja No. 20

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| No. | NOMBRE | DEPTO | RES. CREG APROBACIÓN TARIFARIA |
|-----|--------------|-------|--------------------------------|
| 1 | ACEVEDO | HUILA | RES. 054 DEL 2006 |
| 2 | LA ARGENTINA | HUILA | RES. 055 DEL 2006 |
| 3 | ELIAS | HUILA | RES. 056 DEL 2006 |
| 4 | IQUIRA | HUILA | RES. 057 DEL 2006 |
| 5 | ISNOS | HUILA | RES. 058 DEL 2006 |
| 6 | OPORAPA | HUILA | RES. 059 DEL 2006 |
| 7 | SANTA MARÍA | HUILA | RES. 060 DEL 2006 |
| 8 | NATAGA | HUILA | RES. 114 DEL 2007 |
| 9 | COLOMBIA | HUILA | RES. 114 DEL 2007 |
| 10 | PALESTINA | HUILA | RES. 151 DEL 2010 |
| 11 | SALADOBLANCO | HUILA | RES. 151 DEL 2010 |

Fuente: Elaboración SIC⁹².

Es importante replicar lo mencionado anteriormente respecto al gas natural, en el sentido que aunque las aprobaciones tarifarias de la CREG no le otorgan al distribuidor exclusividad en esta actividad y en la comercialización, los costos hundidos que se generan por la construcción de las redes externas, la existencia de barreras legales y la presencia de economías de escala presentes en esta actividad económica, hacen que en su mayoría en el territorio colombiano se presente en cada municipio un único distribuidor y comercializador de GLP por redes.

Conclusión

De conformidad con lo manifestado, esta Delegatura considera que el GLP es un producto sustituible en el corto plazo por el gas natural, además es pertinente delimitar que el mercado relevante No. 2 en el que se podría presentar una presunta posición de dominio por parte de SURGAS es: distribución y comercialización de GLP por redes en los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquirá, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina y Saladoblanco en el departamento del Huila.

Es pertinente indicar que cada municipio se considera un mercado relevante en sí mismo, en razón a que en cada uno, los usuarios no tienen la opción de adquirir el servicio en otra zona geográfica, por lo que están supeditados a contratar la distribución y comercialización con la empresa(s) que lo ofrezca(n) en el municipio en el cual habita.

8.3. MERCADOS CONEXOS AL MERCADO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL Y GLP POR REDES

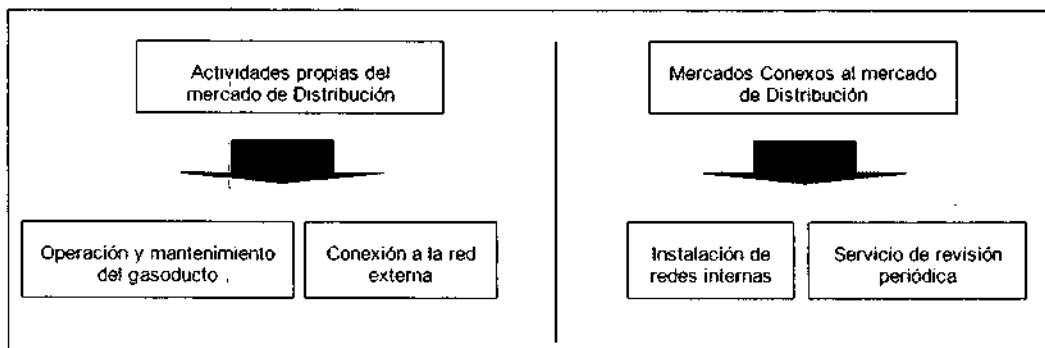
⁹² Elaboración SIC basada en Resoluciones CREG mencionadas. Ver: [http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20IndiceBasicoGas?OpenForm&Start=22.16.101&Count=30&Expand=22.16&Seq=317](http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/$$ViewTemplate%20for%20IndiceBasicoGas?OpenForm&Start=22.16.101&Count=30&Expand=22.16&Seq=317) Consulta: 09 de junio de 2014.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, de la distribución y comercialización tanto de gas natural como de GLP por redes, mercados principales, se derivan actividades producto de las obligaciones técnicas y de seguridad que el agente distribuidor y comercializador adquiere con el ente regulador y el usuario, al ofrecer el servicio. Estas actividades que no tendrían razón de ser sin la existencia de las actividades de distribución y comercialización, tienen además la particularidad de ser susceptibles de desintegración vertical, en otras palabras, pueden ser ofrecidas por agentes diferentes al distribuidor y/o comercializador de gas natural o de GLP por redes, y se configuran como mercados conexos o complementarios de los mismos.

Dichas actividades tienen la finalidad de hacer posible el suministro de gas natural o de GLP por redes al usuario final de manera segura y de acuerdo con las obligaciones técnicas que impone la regulación. El siguiente diagrama presenta dos actividades propias y conexas a los mercados de distribución y comercialización de gas natural o de GLP por redes: la instalación de redes internas y el servicio de revisión periódica.

Diagrama No. 2: Actividades propias y mercados conexos a la distribución y comercialización de gas combustible: gas natural o GLP



Fuente: Elaboración SIC⁹³.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con los hechos narrados en la denuncia, esta Delegatura se referirá en adelante específicamente al diseño, construcción e instalación de redes internas.

8.3.1. El mercado del diseño, construcción e instalación de redes internas como mercado conexo a los mercados de distribución y comercialización de gas natural o de GLP por redes

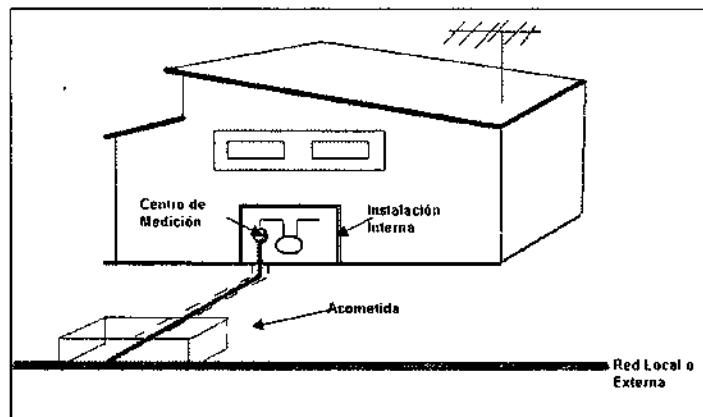
Para conectar a un usuario al servicio de gas natural o de GLP por redes, se requiere la construcción de dos tipos de redes: la red externa o local y la red interna, así como una acometida que conecta ambas redes, de acuerdo al Diagrama No. 3.

Diagrama No. 3: Red externa, red interna y acometida

⁹³ Resolución SIC 4359 del 2 de febrero de 2012, p.9.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901.- DE 2014 Hoja No. 22

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"



Fuente: Elaboración SIC⁹⁴.

La regulación define estas obras así:

Red local o de ductos⁹⁵: "Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad, del que se derivan las acometidas de los inmuebles". La red local es de propiedad exclusiva de la empresa distribuidora y le corresponde a ésta construirla o contratar a un tercero para que a través suyo lo haga. Esta norma prevé que es responsabilidad de la empresa distribuidora de gas natural o de GLP por redes, la construcción y el mantenimiento de la red externa y las acometidas, de modo que ésta tiene la libertad legal de escoger quién realiza dichas obras en un determinado municipio.

Acometida⁹⁶: "Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general". Los elementos necesarios para la acometida, deberán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por quien él contrate⁹⁷.

Red interna⁹⁸: "Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o, en el caso de los suscriptores o usuarios sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere". La red

⁹⁴ Resolución SIC 4359 del 2 de febrero de 2012, p.10.

⁹⁵ Resolución CREG No. 108 de 1997. Definiciones.

⁹⁶ Resolución CREG No. 108 de 1997. Definiciones.

⁹⁷ Numeral 4.13 de la Resolución CREG No. 067 de 1995.

⁹⁸ Resolución CREG No. 108 de 1997, artículo 1. Definiciones.

interna es propiedad del usuario, quien debe contratar su construcción directamente con firmas instaladoras técnicamente confiables.

Así las cosas, el diseño, construcción e instalación de redes internas se considera como un mercado conexo a la distribución y comercialización de gas natural o de GLP por redes, dado que existe una relación directa y consecencial entre éstos, pues la instalación de la red interna tiene como fin el consumo del gas natural o del GLP por redes distribuido y comercializado.

8.3.1.2. Características del mercado del diseño, construcción e instalación de redes internas de gas natural o de GLP por redes⁹⁹

La construcción de redes externas y demás obras para el suministro del gas combustible (en el caso que nos atañe, gas natural o GLP por redes) son actividades a cargo de la empresa distribuidora, quien puede escoger al constructor de estas obras, empleando procedimientos de selección objetiva¹⁰⁰.

Por su parte, el mercado del diseño, construcción e instalación de redes internas de gas combustible, es un mercado independiente y conexo a los mercados de distribución y comercialización de gas natural o de GLP por redes, en el que el usuario final puede contratar a la empresa con la que desea realizar la construcción e instalación de su red interna y asumir el costo de la instalación, por lo tanto es necesario precisar las características de este mercado:

i) Libre concurrencia

Como ya se ha mencionado, constituyen actividades propias del mercado de distribución, la construcción de redes externas y de acometidas (la empresa distribuidora de gas combustible domiciliario por redes puede escoger al constructor de estas obras, empleando procedimientos de selección objetiva). Por su parte, el mercado de diseño, construcción e instalación de redes internas es independiente y conexo al mercado de distribución y comercialización de gas combustible, en el que el usuario final puede contratar a la empresa con la que desea realizar la instalación de su red interna y asumir el costo de la instalación.

La regulación del sector ha sido clara en relación a la libertad de concurrencia para firmas o empresas instaladoras, confirmando que *"[l]a red interna no será negocio exclusivo del*

⁹⁹ Es importante tener en cuenta que aunque la Resolución CREG No. 059 de 2012 y la Resolución del MME No. 9 0902 del 24 de octubre de 2013 introducen una serie de cambios en la reglamentación del servicio de gas natural y específicamente en la actividad complementaria de instalaciones internas, éstas no se toman en cuenta para este análisis en razón a que para la fecha de emisión de este acto, aún no estaban vigentes. De acuerdo a lo anterior, para el análisis que se desarrolla en este acto administrativo, se toma como referencia la normatividad vigente para el sector durante los años 2012 y 2013.

¹⁰⁰ Artículo 34, Ley 142 de 1994: *"Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados"* (Negrita fuera de texto).

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

*distribuidor y por lo tanto, cualquier persona calificada e idónea podrá prestar el servicio*¹⁰¹, lo que significa que la empresa distribuidora de gas combustible, no puede imponerle al usuario la firma con la que debe contratar la construcción e instalación de la red interna, así como no puede obstruir la concurrencia en el mercado del diseño, construcción e instalación de redes internas de gas natural o GLP por redes.

ii) Control subjetivo y control objetivo de las instalaciones

Con el fin garantizar la seguridad de las redes internas, la regulación establece requisitos mínimos de idoneidad de las instalaciones, con controles que recaen sobre la red interna (control objetivo), así como requisitos de idoneidad de los instaladores, con controles que recaen sobre constructores e instaladores de redes internas (control subjetivo).

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las instalaciones es independiente al resultado positivo de los controles subjetivos, la regulación concentra el control de idoneidad en el control objetivo, haciendo entre otras cosas, responsable al distribuidor de la confiabilidad técnica de la instalación:

*"Toda instalación deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad correspondientes. El distribuidor no podrá distribuir gas natural o GLP en ninguna instalación interna o tanque estacionario de almacenamiento que no cumpla con estas normas. De hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que haya lugar"*¹⁰².

En razón a lo anterior, así la instalación haya sido realizada por un instalador idóneo, el distribuidor puede negar el servicio *"[p]or razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato"*¹⁰³.

Estos controles los debe realizar principalmente el distribuidor de gas combustible, debido a la complementariedad de la instalación de redes internas con su objeto social. Adicionalmente, las autoridades públicas ejercen un control complementario: la SSPD, a través de las funciones de inspección, vigilancia, control y las facultades sancionatorias que le han sido asignadas¹⁰⁴ y la SIC, mediante la sanción al incumplimiento de los requisitos de idoneidad de una instalación¹⁰⁵.

¹⁰¹ Parágrafo del artículo 108, Resolución CREG No. 057 de 1996.

¹⁰² Numeral 2.19 de la Resolución CREG No. 067 de 1995.

¹⁰³ Literal a del artículo 17 de la Resolución CREG No. 108 de 1997.

¹⁰⁴ Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y artículo 5 del Decreto 990 de 2002.

¹⁰⁵ Numeral 1.2.6.7. del Capítulo I del Título II de la Circular Única de la SIC.

Por su parte, las autoridades municipales¹⁰⁶ realizan un control excepcional como parte de los procedimientos de legalización o expedición de licencias de construcción para edificaciones residenciales o comerciales nuevas, en los cuales el interesado debe presentar una memoria técnica, aportando la descripción detallada del proyecto de la instalación para el suministro de gas y sus planos respectivos firmados por un ingeniero o arquitecto¹⁰⁷. Únicamente en este caso, el diseño de la instalación debe ser aprobado por la empresa distribuidora.

Ahora, en relación con los mecanismos de control tanto subjetivos como objetivos, la Delegatura procede a realizar las siguientes precisiones frente a los controles mencionados:

El registro como mecanismo de control subjetivo

La regulación ordena a la empresa distribuidora llevar un registro del personal instalador autorizado que opera en su sector de distribución; esto se impone con la finalidad de reglamentación¹⁰⁸ como parte del procedimiento de certificación de conformidad de las instalaciones¹⁰⁹, y para que los consumidores y la empresa tengan conocimiento de los instaladores que concurren en su zona.

Para otorgar el registro a un instalador, la empresa distribuidora debe tener en cuenta aspectos objetivos consagrados expresamente en la regulación que se desprende de la naturaleza misma del mandato reglamentario.

Con el objeto de evitar extralimitaciones por parte de la empresa distribuidora, el párrafo del artículo 19 de la Resolución CREG No. 108 de 1997, delimitó el alcance del control que puede realizarse para condicionar el otorgamiento del registro, señalando expresamente que:

- Está prohibido limitar el número de registrados.
- El registro tiene carácter público.
- La empresa distribuidora tiene el deber de divulgar el registro.
- La empresa distribuidora debe entregar, a petición de cualquier usuario, la lista de firmas registradas.

¹⁰⁶ Artículo 99, Ley 388 de 1997.

¹⁰⁷ Numeral 1.2.6.3.4.2, Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹⁰⁸ Anexo 2, Resolución CREG No. 039 de 1995. *"cualquier persona calificada podrá prestar el servicio, siempre y cuando esté registrado en la empresa de distribución local"* (Negrita fuera de texto).

¹⁰⁹ Literal g, de la Resolución SIC No. 14471 de 2002. *"En todos los casos, para la expedición de las certificaciones de conformidad a los que se refiere el numeral 1.2.6 de este Capítulo, se verificará la existencia de los certificados de competencia laboral del personal que construya, amplíe, reforme o revise la instalación para el suministro de gas y que los mismos hayan sido expedidos por organismos de certificación de personal acreditados por esta Superintendencia"*.

- Está prohibido utilizar el registro para favorecer monopolios.
- Está prohibido utilizar el registro como barrera de entrada de personas calificadas.
- Está prohibido negar el registro a las personas que reúnan las condiciones técnicas establecidas por las autoridades competentes.

En relación con los requisitos de idoneidad del instalador, establecidos en la regulación por las autoridades competentes, y a los que debe limitar su verificación la empresa distribuidora, se encuentran los siguientes:

- Certificación de conformidad del personal¹¹⁰, expedido por un organismo de certificación de personas, acreditado por la SIC, o por el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA** (en adelante, **ONAC**)¹¹¹.
- Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de la SIC¹¹².
- Estar legalmente inscrito en la Cámara de Comercio.
- Contar con el **REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA** (en adelante, **RIT**) y el **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO** (en adelante, **RUT**) actualizado.

La certificación de conformidad de la instalación como mecanismo de control objetivo

En relación con el control objetivo, la regulación establece que a toda instalación nueva debe hacerse una evaluación de conformidad y, en caso de conseguir resultados de idoneidad, se debe otorgar una certificación de conformidad¹¹³. La certificación constituye un requisito necesario para la acometida de la red interna a la red de distribución.

En desarrollo de la evaluación de conformidad, deben hacerse pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento¹¹⁴ observando el **PROCEDIMIENTO ÚNICO DE INSPECCIÓN**¹¹⁵ y comprobando que la instalación se haya hecho en cumplimiento de la **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA – NTC - 2505**, cuarta actualización¹¹⁶. Asimismo, debe hacerse una

¹¹⁰ Literal g de la Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹¹¹ Numeral 1 del artículo 5 del Decreto 4738 de 2008.

¹¹² Numeral 1.2.6.5. de la Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹¹³ Numeral 1.2.6.4.1. Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹¹⁴ Numeral 2.2.3, Resolución CREG No. 067 de 1995.

¹¹⁵ Resolución del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo No. 1509 de 2009.

¹¹⁶ Numeral 2.1 de la Resolución CREG No. 067 de 1995.

verificación de los extremos terminales de conductos de evacuación de gases, corroborar la idoneidad de los materiales o si cuentan con la certificación de conformidad en los casos que se requiera y, probar la concentración de CO₂ en el ambiente¹¹⁷.

Igualmente, a la persona que certifique la instalación le corresponderá establecer el volumen de aire necesario en relación con las potencias de los artefactos a instalar y *"deberá dejar constancia por escrito de dicho cálculo, determinando si se trata de un recinto confinado o no confinado (...)"*¹¹⁸, siendo esto parte del mismo procedimiento de revisión inicial, que de conformidad con la Resolución SIC No. 14471 de 2002, incluye la certificación.

La regulación impone al distribuidor la carga de realizar esta prueba¹¹⁹, directamente o a través de organismos acreditados o habilitados, lo cual es coherente con la responsabilidad que le ha sido asignada en relación con la seguridad de la red¹²⁰.

Ahora bien, la evaluación de conformidad de las instalaciones debe realizarse en caso de: i) conexión de una instalación nueva a la red local; ii) modificación de una instalación; iii) revisión quinquenal (o periódica) y iv) solicitud del usuario. Para los casos ii), iii) y iv) la tarifa a cobrar por la evaluación de conformidad está sometida al régimen de libertad vigilada y la asume el usuario, caso contrario para el ítem i) conexión de una instalación nueva a la red local, para la cual la regulación establece que el costo de la evaluación está incluido en el cargo de conexión, específicamente en el cargo por acometida¹²¹, que es uno de los componentes del cargo por conexión. Cabe recordar que esta evaluación incluye la emisión de la certificación de conformidad¹²². De acuerdo a lo anterior, el numeral 2.23 de la Resolución CREG No. 067 de 1995 dispone:

*"Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán someterse a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. Pruebas que deberá realizar el distribuidor. **El costo de la prueba estará incluido en el cargo de conexión** (Resolución 039 del 23 de Octubre de 1995)".* (Negrita fuera de texto)

¹¹⁷ Esta prueba no puede arrojar concentraciones mayores a 50 ppm de CO literales a, numeral 1.2.6.3.4.1. Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹¹⁸ Literal f numeral 1.2.6.3.2. de la Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹¹⁹ Numeral 2.23, Resolución CREG No. 067 de 1995.

¹²⁰ Numeral 2.24, Resolución CREG No. 067 de 1995: *"El distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de que las instalaciones receptoras de los usuarios cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, haciendo para tal efecto las pruebas correspondientes, llevando un registro de las mismas"*.

¹²¹ Parágrafo único del artículo 147 de la Resolución CREG No. 057 DE 1996.

¹²²

Disponible

en:

http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Actos_Administrativos_Competencia/CASOS/Gases_de_Occidente/Informe_Motivado_Gases_de_Occidente.pdf Consulta: 09 de junio de 2014.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

En los casos en que la certificación de conformidad de las instalaciones no las realice directamente la empresa distribuidora, ésta acordará con la entidad certificadora un procedimiento operativo que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución SIC No. 14471 de 2002. Este procedimiento operativo deberá presentarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor para su aprobación¹²³.

iii) Conexión del servicio

El CÓDIGO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES (en adelante, CÓDIGO DE DISTRIBUCIÓN)¹²⁴ establece que:

"el distribuidor estará obligado a aceptar toda solicitud de conexión a la red de distribución existente, siempre que la misma se realizare bajo los términos de este Código y de acuerdo con el régimen tarifario vigente. Si el distribuidor deniega una solicitud deberá notificar a la autoridad reguladora y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha autoridad".

Una vez el usuario realiza la solicitud de conexión al servicio de gas combustible (directamente o a través de la empresa instaladora de la red interna), la empresa distribuidora debe realizar, directa o indirectamente, la evaluación de conformidad de las instalaciones y realizar la conexión al servicio, siguiendo para ello los plazos establecidos en el numeral VII.1.6. de la Resolución CREG No. 067 de 1995, que se muestran a continuación:

- La empresa no podrá fijar citas para visitar en un plazo mayor a 15 días hábiles.
- La empresa no podrá demorarse más de 3 días hábiles para dar una cita o para fijar una visita a un cliente, a partir del recibo de la solicitud.
- La empresa deberá contestar toda la correspondencia que reciba, y en un lapso de tiempo no superior a 15 días hábiles. En caso de que la respuesta requiera de un análisis más largo, deberá comunicárselo al usuario.
- La empresa no podrá incumplir citas o visitas programadas a los clientes, salvo que exista causa justificativa.
- Para instalaciones nuevas, la empresa dispondrá como máximo de 30 días hábiles para conexión del servicio, una vez el usuario haya pagado los derechos correspondientes.

iv) Facturación

Es importante hacer alusión a lo planteado en el **CÓDIGO DE DISTRIBUCIÓN** respecto a que en el caso en que se cobren distintos bienes y servicios en la misma factura, será

¹²³ Numeral 1.2.6.4.4. de la Resolución SIC No. 14471 de 2002.

¹²⁴ Establecido mediante Resolución CREG No. 067 del 21 de diciembre de 1995.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

obligatorio totalizar por separado cada bien o servicio, los cuales podrán ser cancelados por el suscriptor de manera independiente¹²⁵.

8.3.2. El mercado de diseño, construcción e instalación de redes internas en los municipios de los mercados relevantes

El análisis del mercado del diseño, construcción e instalación de redes internas de gas combustible (gas natural y GLP por redes), se enmarcará en los municipios que conforman los mercados relevantes 1 y 2 de distribución y comercialización de gas natural y GLP por redes en la presente actuación, estos municipios son: Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina, Saladoblanco, Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo.

De acuerdo con lo reportado por **SURGAS**¹²⁶, esta sociedad participó entre los años 2010 a 2013 en el mercado de diseño, construcción e instalación de redes internas de gas combustible por redes, en los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina, Saladoblanco, Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa y Puerto Asís en el departamento de Putumayo, a través de empresas contratistas las cuales se listan en la Tabla No. 3:

Tabla No. 3: Empresas contratistas de SURGAS para el diseño, construcción e instalación de redes internas de gas combustible en los municipios de los mercados relevantes

| No. | TIPO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES | MUNICIPIO | NOMBRE FIRMA CONTRATISTA |
|-----|-----------------------------------|--------------|---|
| 1 | GAS NATURAL | TIMANA | GASCOL S.A.S |
| 2 | | BRUSELAS | GASCOL S.A.S |
| 3 | | GUADALUPE | GASCOL S.A.S |
| 4 | | ALTAMIRA | GASCOL S.A.S |
| 5 | | SUAZA | GASCOL S.A.S |
| 6 | | EL PITAL | GASCOL S.A.S |
| 7 | | AGRADO | GASCOL S.A.S |
| 8 | | SAN AGUSTIN | GASCOL S.A.S |
| 9 | | PITALITO | GASCOL S.A.S |
| 10 | | MOCOA | NG GROUP SAS |
| 11 | | PUERTO ASIS | SURGAS S.A.E.S.P GASCOL S.A.S SERCOLGAS S.A.S |
| 12 | GLP | PALESTINA | GASCOL S.A.S |
| 13 | | SALADOBLANCO | GASCOL S.A.S |
| 14 | | COLOMBIA | GASCOL S.A.S |
| 15 | | NATAGA | GASCOL S.A.S |

¹²⁵ Numeral 5.42 de la Resolución CREG No. 067 de 1995.

¹²⁶ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901.- DE 2014 Hoja No. 30

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | |
|----|--------------|--------------|
| 16 | SANTA MARIA | GASCOL S.A.S |
| 17 | OPORAPA | GASCOL S.A.S |
| 18 | ISNOS | GASCOL S.A.S |
| 19 | IQUIRA | GASCOL S.A.S |
| 20 | ELIAS | GASCOL S.A.S |
| 21 | LA ARGENTINA | GASCOL S.A.S |
| 22 | ACEVEDO | GASCOL S.A.S |

Fuente: Elaboración SIC¹²⁷.

Como se puede observar en las Tablas No. 4, 5 y 6 expuestas a continuación, **SURGAS**, a través de sus contratistas y de manera directa, durante los años 2011, 2012 y 2013 tuvo participaciones en el mercado del diseño, construcción e instalación de redes internas de gas combustible superiores al 75% en los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina, Salado blanco, Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa y Puerto Asís en el departamento de Putumayo. Lo que evidencia la mínima participación en este mercado de las firmas instaladoras independientes durante el periodo 2011 a 2013.

Tabla No. 4: Número de instalaciones de redes internas realizadas por SURGAS, directamente o a través de sus contratistas, y por las firmas independientes en los municipios de los mercados relevantes definidos durante el 2011.

| MUNICIPIO | FIRMA INDEPENDIENTE | SURGAS | TOTAL INSTALACIONES | PARTICIPACIÓN SURGAS |
|--------------|---------------------|--------|---------------------|----------------------|
| AGRADO | 0 | 14 | 14 | 100% |
| ALTAMIRA | 0 | 2 | 2 | 100% |
| BRUSELAS | 0 | 10 | 10 | 100% |
| GUADALUPE | 0 | 14 | 14 | 100% |
| MOCOA | NO HUBO OPERACIÓN | | | |
| PALESTINA | 0 | 47 | 47 | 100% |
| PITAL | 0 | 6 | 6 | 100% |
| PUERTO ASIS | NO HUBO OPERACIÓN | | | |
| SALADOBLANCO | 0 | 13 | 13 | 100% |
| SAN AGUSTIN | 1 | 38 | 39 | 97% |
| SUAZA | 0 | 5 | 5 | 100% |
| TIMANA | 0 | 16 | 16 | 100% |
| PITALITO | 0 | 2878 | 2878 | 100% |
| COLOMBIA | NO HUBO OPERACIÓN | | | |
| NATAGA | NO HUBO OPERACIÓN | | | |
| SANTA MARIA | NO HUBO OPERACIÓN | | | |
| OPORAPA | 0 | 6 | 6 | 100% |
| ISNOS | 2 | 6 | 8 | 75% |
| IQUIRA | 0 | 1 | 1 | 100% |
| ELIAS | 0 | 3 | 3 | 100% |
| LA ARGENTINA | 0 | 165 | 165 | 100% |

¹²⁷ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901.- DE 2014 Hoja No. 31

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | | | |
|---------|---|----|----|------|
| ACEVEDO | 0 | 28 | 28 | 100% |
|---------|---|----|----|------|

Fuente: Elaboración SIC¹²⁸

Tabla No. 5: Número de instalaciones de redes internas realizadas por SURGAS, directamente o a través de sus contratistas, y por las firmas independientes en los municipios de los mercados relevantes definidos durante el 2012.

| MUNICIPIO | FIRMA INDEPENDIENTE | SURGAS | TOTAL INSTALACIONES | PARTICIPACIÓN SURGAS |
|--------------|---------------------|--------|---------------------|----------------------|
| AGRADO | | 33 | 33 | 100% |
| ALTAMIRA | | 10 | 10 | 100% |
| BRUSELAS | | 95 | 95 | 100% |
| GUADALUPE | | 49 | 49 | 100% |
| MOCOA | 1 | 577 | 578 | 100% |
| PALESTINA | | 23 | 23 | 100% |
| PITAL | | 31 | 31 | 100% |
| PUERTO ASIS | NO HUBO OPERACIÓN | | | |
| SALADOBLANCO | | 113 | 113 | 100% |
| SAN AGUSTIN | 4 | 106 | 110 | 96% |
| SUAZA | | 31 | 31 | 100% |
| TIMANA | 2 | 73 | 75 | 97% |
| PITALITO | 8 | 3481 | 3489 | 99,77% |
| COLOMBIA | 0 | 7 | 7 | 100% |
| NATAGA | 0 | 15 | 15 | 100% |
| SANTA MARIA | 0 | 25 | 25 | 100% |
| OPORAPA | 0 | 142 | 142 | 100% |
| ISNOS | 3 | 183 | 186 | 98,38% |
| IQUIRA | 0 | 120 | 120 | 100% |
| ELIAS | 0 | 25 | 25 | 100% |
| LA ARGENTINA | 2 | 70 | 72 | 97,22% |
| ACEVEDO | 1 | 189 | 190 | 99,47% |

Fuente: Elaboración SIC¹²⁹

Tabla No. 6: Número de instalaciones de redes internas realizadas por SURGAS, directamente o a través de sus contratistas, y por las firmas independientes en los municipios de los mercados relevantes definidos durante el 2013.

| MUNICIPIO | FIRMA INDEPENDIENTE | SURGAS | TOTAL INSTALACIONES | PARTICIPACIÓN SURGAS |
|-----------|---------------------|--------|---------------------|----------------------|
| AGRADO | | 18 | 18 | 100% |
| ALTAMIRA | 1 | 44 | 45 | 98% |
| BRUSELAS | 1 | 26 | 27 | 96% |

¹²⁸ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

¹²⁹ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901.- DE 2014 Hoja No. 32

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | | | |
|--------------|----|------|------|--------|
| GUADALUPE | 65 | 187 | 252 | 74% |
| MOCOA | 14 | 1536 | 1550 | 99% |
| PALESTINA | | 50 | 50 | 100% |
| PITAL | | 3 | 3 | 100% |
| PUERTO ASIS | 1 | 1210 | 1211 | 100% |
| SALADOBLANCO | | 158 | 158 | 100% |
| SAN AGUSTIN | 6 | 72 | 78 | 92% |
| SUAZA | 12 | 130 | 142 | 92% |
| TIMANA | 9 | 589 | 598 | 98% |
| PITALITO | 0 | 7083 | 7083 | 100% |
| COLOMBIA | 0 | 14 | 14 | 100% |
| NATAGA | 0 | 6 | 6 | 100% |
| SANTA MARIA | 0 | 19 | 19 | 100% |
| OPORAPA | 0 | 64 | 64 | 100% |
| ISNOS | 4 | 210 | 214 | 98,13% |
| IQUIRA | 0 | 144 | 144 | 100% |
| ELIAS | 0 | 10 | 10 | 100% |
| LA ARGENTINA | 8 | 65 | 73 | 89,04% |
| ACEVEDO | 15 | 336 | 351 | 95,72% |

Fuente: Elaboración SIC¹³⁰

En el municipio de Puerto Caicedo del departamento de Putumayo, **SURGAS** no reporta usuarios conectados al servicio de gas natural para el 2013 a pesar de contar con aprobación tarifaria para ese año.

NOVENO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, y el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la **SIC** está facultada para darle trámite a aquellas denuncias que se consideren significativas a fin de determinar si existe mérito para iniciar una investigación formal por una presunta violación al régimen de protección de la competencia. En ese sentido, la Delegatura pasará a analizar el derecho de la libre competencia y las facultades que posee la **SIC** para su protección:

9.1. DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

De manera inicial, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos subjetivos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial aquellos que por sí mismos poseen contenido económico, se desarrollan dentro de un modelo económico que se ha denominado "*economía social de mercado*"¹³¹, el cual reconoce a la empresa como elemento catalizador del desarrollo social, que tiene dos implicaciones, a saber¹³²:

¹³⁰ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

¹³¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 830 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³² Corte Constitucional. Sentencia C – 197 de 2012. MP: Ignacio Pretelt Chaljub.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

- i. La promoción de la actividad empresarial y su importancia dentro del modelo económico colombiano.
- ii. La obligación del Estado de intervenir en la economía con la finalidad de promocionar el desarrollo económico y eliminar las fallas del mercado, como manifestación de un mecanismo que busca encontrar un equilibrio entre la actividad empresarial y el interés general involucrado en el buen funcionamiento de los mercados.

Así, una de las libertades económicas que se consagraron en el ordenamiento constitucional colombiano es la libre competencia, la cual ha sido caracterizada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(...) se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.

Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado."¹³³

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y en manifestación a la facultad de intervención en la economía, el Estado, a través de sus diferentes organismos y entidades, está sujeto a la obligación de garantizar la libre competencia, la cual por sí misma ofrece:

"(i) garantizar una mayor oferta y calidad de los bienes y servicios disponibles para los consumidores; (ii) permite evitar la creación de monopolios; (iii) permite la reducción de los precios de los productos; (iv) asegura la innovación tecnológica; (v) conduce a un mejor empleo de los recursos existentes; (vi) evita una concentración excesiva de la riqueza; y (vii) comporta un mayor bienestar de la sociedad y de los individuos"¹³⁴.

¹³³ Corte Constitucional- Sentencia C – 815 de 2001. MP: Rodrigo Escobar Gil.

¹³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de 2010. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Partiendo de la explicación anteriormente dada, la Delegatura procederá a realizar el análisis correspondiente a la competencia que tiene la SIC para sancionar las conductas violatorias del régimen de competencia.

9.2. DE LA COMPETENCIA DE LA SIC PARA INVESTIGAR PRESUNTAS INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En primera instancia es importante recalcar que, mediante la Ley 142 de 1994 se estableció el régimen para la prestación de los servicios públicos, creando, a su vez, un sector económico que estaría regulado por una serie principios y disposiciones que requerirían, bajo ciertos parámetros, la intervención del Estado con la finalidad de garantizar la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición de dominio¹³⁵.

En efecto, de la normatividad previamente citada se pueden extraer diversas disposiciones mediante las cuales se pretende garantizar el principio de la libre competencia en la prestación de los diferentes servicios públicos de los que necesita la sociedad para satisfacer diferentes necesidades de interés general. Así, el artículo 11 de la Ley 142 establece:

"(...)

Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia."

En forma similar, el artículo 30 de la misma norma establece:

"

(...)

Las normas que esta Ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios."

¹³⁵ Ley 142 de 1994. Artículo 2, Numeral 2.6.: "El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

(...)

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante."

De esa manera, es claro que la regulación del mercado de la prestación de los servicios públicos propende por su liberalización, permitiendo así mismo que existan conductas que puedan ser catalogadas como infracciones al régimen de competencia. Al respecto, es necesario mencionar que la ley 142 de 1994 en su artículo 79, numeral 32¹³⁶ establecía, en cabeza de la SSPD, la facultad para adelantar las investigaciones correspondientes a determinar una presunta infracción por violación a las normas de competencia, no obstante la misma fue atribuida a la SIC mediante la Ley 1340 de 2009, instaurando a esta Superintendencia como la Autoridad Única de Competencia.

Así, para esta Delegatura es claro que la SIC posee las facultades administrativas, como manifestación al deber de intervención en la economía y defensa de la libre competencia económica, para conocer y dar trámite a las quejas que sean allegadas por la presunta infracción del régimen de competencia, con independencia a la actividad económica que desarrolle el presunto infractor. Por lo tanto esta Delegatura concluye que, dada la normatividad antes citada, el ordenamiento jurídico le ha atribuido las facultades legales necesarias para realizar un análisis de fondo respecto de la presunta infracción ejecutada por SURGAS.

9.3. DE LA SIGNIFICATIVIDAD DE LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

El régimen de protección a la libre competencia ha establecido la significatividad de los hechos denunciados como un criterio necesario para poder iniciar una investigación formal en contra de un presunto infractor de las normas de competencia. De esa manera, el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, reza:

*"Artículo 3. Propósitos de las Actuaciones Administrativas. (...) Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean **significativas** para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".*
(Negrilla fuera de texto).

De manera similar, el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, ha establecido como función general de la SIC:

*"(...) Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a **aquellas que sean significativas** para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".*
(Negrilla fuera de texto).

¹³⁶ "Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994."

Así, no existe duda alguna que la Delegatura, en cumplimiento de las normas anteriormente trascritas, debe concentrar sus recursos económicos y el talento humano a su servicio solamente en aquellos hechos que hayan afectado un sector económico, o que tengan la virtualidad suficiente para vulnerar el interés general protegido.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico no ha establecido ninguna clase de requisito cuantitativo o cualitativo para definir qué hecho se considera significativo, la SIC ha entendido que dicho examen no debe atender a consideraciones arbitrarias, pues dicho análisis está delimitado por los objetivos de protección del régimen de libre competencia anteriormente mencionados. En razón a lo anterior, es igualmente necesario establecer que no existen presunciones mediante las cuales se pueda subsumir la significatividad de unos hechos determinados, por lo que el análisis correspondiente obedecerá a las circunstancias propias de cada caso, y sus presuntos efectos dentro de un mercado determinado.

Sin embargo, la Delegatura, con la finalidad de realizar una aproximación más cercana al concepto ha hecho uso de ciertos criterios, cuya pertinencia dependerá de las particularidades propias de cada denuncia, a saber¹³⁷:

- a) Dimensión del mercado: Porcentaje de demanda afectado por la realización de las conductas denunciadas, así como la posible vulneración de una conducta anticompetitiva aun no realizada.
- b) Poder de mercado: La posibilidad de determinar las condiciones de funcionamiento de un mercado.
- c) Efectos de la conducta: La afectación, o posibilidad de vulneración, que una determinada conducta puede llegar a tener sobre los objetivos de protección del régimen de libre competencia.

No obstante, es de importancia aclarar que el listado anteriormente dado no es excluyente, razón por la cual, la Delegatura puede hacer uso de criterios adicionales a la hora de analizar el caso en contrato en aras de determinar la significatividad de los hechos indagados. En consideración a lo anteriormente escrito, la Delegatura analizará la información que reposa en el expediente a fines de establecer la significatividad de los hechos denunciados, el grado de afectación sobre el mercado previamente definido y las posibles violaciones al régimen de protección de la competencia.

DÉCIMO: Que las conductas denunciadas describen un posible abuso de posición dominante, por lo que esta Delegatura encuentra pertinente establecer si **SURGAS** ostenta posición de dominio en el mercado de distribución y comercialización de gas combustible (natural o GLP según corresponda) en los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina,

¹³⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 53099 de 2012.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Saladoblanco, Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suárez, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo, los cuales conforman los mercados relevantes, a efectos de determinar si esta empresa presuntamente habría incurrido en conductas contrarias a la libre competencia. En este sentido, del análisis de la información suministrada por los denunciantes, así como aquella recopilada por esta Entidad en desarrollo de la Averiguación Preliminar se pudo establecer lo siguiente:

10.1. POSICIÓN DE DOMINIO DE SURGAS.

En primera instancia, se considera necesario definir el concepto de posición de dominio el cual se ha entendido como la capacidad que tiene un agente oferente de comportarse en el mercado con relativa independencia respecto de sus competidores, clientes y consumidores¹³⁸. Así mismo, el artículo 45, numeral 5 del Decreto 2153 de 1992 ha entendido la posición de dominio como *"la posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado"*.

Ahora, si bien existen distintos mecanismos por medio de los cuales un determinado agente económico puede abusar de su posición dominante, es claro que el mismo debe, en primera instancia, ostentar dicha calidad para poder establecer cualquier tipo de responsabilidad en razón a los hechos que se denuncian. De esa manera, es claro que el abuso de posición de dominio es una conducta que, *per se*, necesita de un sujeto activo calificado para su realización.

Aunado a lo dicho anteriormente resulta necesario manifestar que en materia de Servicios Públicos Domiciliarios es necesario tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, define la posición dominante como *"la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado"*¹³⁹.

La precitada norma establece: 1. Que la empresa de servicios públicos domiciliarios tiene, *per se*, una posición dominante frente a los usuarios¹⁴⁰ y, 2. Que la empresa de servicios públicos domiciliarios ostenta esta posición en el mercado, cuando tiene una participación mayor al 25%.

Así, el criterio normativo para definir la posición dominante, se aplica en el contexto de las normas de competencia de la citada Ley, en aplicación del artículo 4 de la Ley 1340 de 2009, que estatuye: *"[e]n caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, éstas prevalecerán **exclusivamente** en el tema específico"* (Negrita fuera de

¹³⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 30835 de 2004.

¹³⁹ Numeral 14.13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

¹⁴⁰ Corte Constitucional; Sentencia C-389/02; Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

“Por la cual se archiva una averiguación preliminar”

texto). Por esta razón, la delimitación de la posición dominante en la prestación de servicios públicos domiciliarios, difiere a la que establece el numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992¹⁴¹, cuya declaración requiere el examen de diversos aspectos que permitan concluir que la empresa investigada tiene la capacidad para determinar las condiciones de un mercado.

En este sentido, el régimen de competencia para las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aplicación de las normas de competencia de la Ley 142 de 1994, establece un racero más bajo para su aplicación, dado que la posición dominante de una empresa se configura con base en el único criterio de que ésta tenga una participación en el mercado mayor al 25%.

Dicho todo lo anterior, queda entonces claro que el análisis de posición de dominio requiere evaluar aspectos como la cuota de participación en cada uno de los mercados relevantes definidos, y las condiciones de entrada para otros potenciales competidores al mercado que se analiza, ya que sólo a través de la determinación de dichos parámetros resulta posible establecer si es posible para **SURGAS** determinar las condiciones de mercado, así se prosigue con el análisis de dichos elementos previo a concluir si efectivamente existe la posición de dominio, no sin antes advertir que se analiza en el presente caso la posición de dominio de **SURGAS** en cada uno de los mercados que ya fueron descritos, tanto el principal de distribución de gas como el secundario de instalación de redes internas.

10.2. Cuota de participación de SURGAS en mercado de distribución y comercialización de gas natural por redes – Mercado relevante No. 1

En cumplimiento de la normativa especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios, esta Delegatura entrará a analizar si **SURGAS** ostenta posición dominante, determinando si distribuye y comercializa gas natural por redes a mínimo el 25% de los usuarios regulados en el mercado relevante No.1.

En la Tabla No. 7 se describe la participación que ostentaba **SURGAS** en el año 2013 en el mercado de distribución y comercialización de gas natural por redes en los municipios de Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo, medida como el número de usuarios regulados (residenciales, industriales y comerciales) conectados al servicio de gas natural respecto del catastro de usuarios, en cada uno de los municipios mencionados.

Tabla No. 7: % de cobertura de usuarios regulados de gas natural en los municipios del mercado relevante No. 1 atendidos por SURGAS en el año 2013

¹⁴¹ Numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992: *“Posición Dominante: La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.”*

63901.-°
RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2014 Hoja No. 39

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | CATASTRO | TOTAL USUARIOS | COBERTURA |
|----------------|--------------|----------|----------------|-----------|
| PITALITO | HUILA | 17.047 | 13.891 | 81% |
| AGRADO | | 1.526 | 1.180 | 77% |
| ALTAMIRA | | 687 | 650 | 95% |
| BRUSELAS | | 705 | 564 | 80% |
| GUADALUPE | | 1.686 | 1.450 | 86% |
| PITAL | | 1.298 | 1.136 | 88% |
| SAN AGUSTIN | | 2.156 | 1.389 | 64% |
| SUAZA | | 1.103 | 815 | 74% |
| TIMANA | | 2.500 | 1.954 | 78% |
| PUERTO ASIS | | PUTUMAYO | 8.149 | 454 |
| PUERTO CAICEDO | SIN REPORTE | | | |
| MOCOA | 5.746 | | 1.605 | 28% |

Fuente: Elaboración SIC¹⁴².

Como se puede observar en la tabla anterior, en los municipios de Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa en el departamento de Putumayo, la cobertura publicada por el **MME**, medida como el número de usuarios (residenciales, industriales y comerciales) conectados al servicio de gas natural domiciliario respecto del catastro, fue superior al 25%. Adicionalmente, es pertinente manifestar que **SURGAS** es el único distribuidor y comercializador de gas natural en los municipios referenciados, por lo que atiende el total de usuarios que desean y puedan conectarse al servicio de gas natural por redes.

Solamente en el municipio Puerto Asís del Putumayo se evidencia una cobertura menor al 25%, además del municipio Puerto Caicedo del cual no se encontraron registros de usuarios conectados al gas natural con corte a diciembre de 2013, por lo que en principio y con la información disponible hasta diciembre de 2013, no se cuenta con evidencia de posición dominante por parte de **SURGAS** en estos dos municipios.

10.3. Cuota de participación de **SURGAS** en mercado de distribución y comercialización de GLP por redes – Mercado relevante No. 2

Ahora, esta Delegatura entrará a analizar si **SURGAS** ostenta posición dominante en los municipios que conforman el mercado relevante No. 2, es decir, si distribuye y comercializa GLP por redes a mínimo el 25% de los usuarios regulados en cada uno de los municipios que conforman el mercado relevante No. 2 objeto en esta actuación:

En la Tabla No. 8 se describe la participación que ostentaba **SURGAS** en el año 2013 en el mercado de distribución y comercialización de GLP por redes, medida como el número

¹⁴² Elaboración SIC basada en información obtenida del **MME** - COBERTURA NACIONAL DEL SERVICIO DE GAS NATURAL cuarto trimestre 2013. Consulta: 09 de junio de 2014. Disponible en: http://www.minminas.gov.co/minminas/gas.isp?cargaHome=3&id_categoria=152&id_subcategoria=459

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 - 9 DE 2014 Hoja No. 40

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

de usuarios (residenciales, industriales y comerciales) conectados al servicio de GLP por redes respecto del número total de posibles suscriptores¹⁴³, en cada uno de los municipios que conforman el mercado relevante No. 2: Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina y Saladoblanco en el departamento del Huila.

Tabla No. 8: % de cobertura de usuarios regulados de GLP por redes en los municipios del mercado relevante No. 2 atendidos por SURGAS en el año 2013

| MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | SUSCRIPTORES ENERGÍA | TOTAL USUARIOS | COBERTURA |
|--------------|--------------|----------------------|----------------|-----------|
| NATAGA | HUILA | 1.711 | 451 | 26% |
| SANTA MARIA | | 2.111 | 685 | 32% |
| OPORAPA | | 2.719 | 715 | 26% |
| ISNOS | | 6.046 | 1.123 | 19% |
| IQUIRA | | 2.740 | 1.001 | 37% |
| ELIAS | | 1.134 | 324 | 29% |
| LA ARGENTINA | | 3.251 | 983 | 30% |
| ACEVEDO | | 4.501 | 946 | 21% |
| PALESTINA | | 2.882 | 316 | 11% |
| SALADOBLANCO | | 2.838 | 695 | 24% |
| COLOMBIA | | 1.753 | 593 | 34% |

Fuente: Elaboración SIC¹⁴⁴.

De acuerdo a la tabla anterior, se puede evidenciar que SURGAS a diciembre de 2013, ostentaba posición dominante en los municipios de La Argentina, Elías, Iquira, Oporapa, Santa María, Nataga y Colombia en el departamento del Huila. Los municipios restantes, esto es Isnos, Acevedo, Palestina y Saladoblanco, a diciembre de 2013 no cumplían con una participación mayor al 25% en el mercado de distribución y comercialización de GLP por redes en los municipios en mención, por lo que en principio y con la información disponible hasta diciembre de 2013, no ostentaba en ellos posición dominante.

10.4. Condiciones de entrada de competidores potenciales en el mercado de la distribución y comercialización de gas natural y GLP por redes

¹⁴³ Determinado de acuerdo al número de suscriptores del servicio de energía para el año 2013. Disponible en: http://www.upme.gov.co/GeneradorConsultas/Consulta_SuiConsumo.aspx?IdModulo=2&Servicio=4 Consulta: 09 de junio de 2014.

¹⁴⁴ Elaboración SIC basada en información obrante en folio 1038 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente y en información disponible en http://www.upme.gov.co/GeneradorConsultas/Consulta_SuiConsumo.aspx?IdModulo=2&Servicio=4

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 . - 91 DE 2014 Hoja No. 41

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Respecto a las condiciones de entrada de nuevos competidores al mercado de distribución y comercialización de gas natural y GLP por redes a los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina, Saladoblanco, Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asis y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo, se procede a realizar el siguiente análisis:

En reiterados pronunciamientos esta Delegatura ha manifestado que la actividad de distribución de gas combustible (gas natural o GLP) por redes es considerada como un monopolio natural¹⁴⁵. Es decir, la existencia de economías de escala generadas por dicha actividad económica, hacen que sea deseable la existencia de un único distribuidor de gas combustible por determinada zona geográfica, permitiéndole así a los usuarios finales, satisfacer la demanda de gas domiciliario de forma económica y eficiente.

Aunque los municipios bajo examen no pertenecen a una **ASE**, se presentan barreras legales a la entrada, consistentes en los permisos municipales para el tendido de las redes de distribución, las aprobaciones tarifarias que se deben solicitar a la **CREG** para la distribución y comercialización del gas combustible por redes, sea este gas natural o GLP, los convenios que se suscriben para fines de cobertura y acceso de los usuarios, y las demás certificaciones y normas establecidas por la regulación para un distribuidor.

Las aprobaciones tarifarias que se deben solicitar a la **CREG** para la distribución y comercialización del gas combustible, se convierten en una barrera a la entrada, pues estas aprobaciones se emiten acorde a lo presentado por la primera empresa solicitante (o empresas que en un primer momento hagan la solicitud durante el lapso de análisis por parte de la **CREG**), por lo tanto si otra empresa distribuidora y comercializadora desea ingresar al mercado en un municipio cuya aprobación tarifaria ya fue expedida, debe acoplarse y someterse a la aprobación tarifaria vigente en dicho municipio.

En razón a lo anterior, es dable afirmar que si se presentan barreras a la entrada en el mercado de distribución y comercialización de gas natural y GLP por redes.

10.5. Conclusión posición de dominio en el mercado de distribución de gas natural y GLP.

De acuerdo al análisis anterior y con corte a diciembre de 2013, se presentó posición dominante por parte de **SURGAS** en el mercado de distribución y comercialización de gas natural por redes (gas natural y GLP) en los municipios de Pitalito, Timaná, Bruselas, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa en el departamento de Putumayo. Así mismo, en los municipios de La Argentina, Elías, Iquira, Oporapa, Santa María, Nataga y Colombia en el departamento del Huila se presentó posición de dominio en el mercado de distribución y comercialización de GLP por redes.

¹⁴⁵ Véase, entre otras, las siguientes resoluciones SIC: 4359 de 2012, 43270 de 2009, 78351 de 2012 y 89494 del 2013.

Ahora bien, se resalta que el análisis sobre la existencia de una posición de dominio se realizó teniendo en cuenta únicamente el mercado de distribución de gas, toda vez que de los hechos denunciados sólo podría derivarse un abuso en la posición de dominio de **SURGAS** en dicho mercado, para lo cual se recuerda que es posible para una empresa abusar de su posición dominante en un mercado principal para afectar el funcionamiento del mercado conexo de instalación de redes internas. En efecto, para esta Delegatura es claro que una empresa podría abusar de su posición de dominio en diferentes escenarios:

- (i) Cuando la conducta abusiva se produce íntegramente en el mismo mercado en el que la empresa detenta posición de dominio.
- (ii) Cuando el abuso se produce en un mercado diferente al mercado dominado, pero su fin es reforzar o mantener la posición de dominio en el mercado dominado.
- (iii) Cuando el abuso se produce y tiene efectos en un mercado distinto al dominado y su fin es incrementar el poder de mercado de la empresa en el mercado no dominado, teniendo en cuenta que, sin posición de dominio en el mercado dominado no podría haber abuso en el mercado conexo.

Dado el escenario anteriormente expuesto, y teniendo claro que el abuso de posición dominante es una tipología cuyos efectos pueden escapar del mercado dominado hacia un mercado conexo, es menester definir las características básicas estructurales de los elementos que configurarían esta clase específica de abuso, de la siguiente forma:

- La existencia de un mercado determinado, en el cual un agente ostenta una posición dominante: supuesto que se cumple teniendo en cuenta lo ya expuesto sobre la posición dominante en el mercado de SURGAS.
- La existencia de mercados conexos o vecinos que tienen relación directa y consecencial con el mercado dominado: Elemento que se encuentra configurado dada la existencia del mercado conexo de instalación de redes internas.
- El agente que tiene la posición dominante debe usar ese poder con el fin de obtener una ventaja competitiva o eliminar la competencia en un mercado distinto de aquel en cual posee dicho dominio: Característica la cual deberá ser comprobada mediante el uso de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, a lo cual se procede en el siguiente aparte.

10.6. Del presunto abuso de posición dominante de SURGAS en el mercado conexo de instalación de redes internas en los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquira, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataga, Colombia, Palestina y Saladoblanco, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

En primera instancia es necesario recordar que la presente averiguación preliminar tuvo su origen en la denuncia presentada por **SURTIGAS**¹⁴⁶, la cual se acumuló con múltiples denuncias presentadas por instaladores de redes internas de gas en los departamentos de Huila y Putumayo, en las que se denuncia, en términos generales, un presunto abuso en la posición de dominio por obstrucción a la entrada del mercado conexo de instalación de redes internas y discriminación.

La tipificación de estas conductas se encuentra consagrada en el art. 50 del decreto 2153 de 1992, de acuerdo con el cual "(...) cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas: (...) 2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas. (...) 6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización."

Ahora, para poder imputar en el caso concreto estas conductas resulta necesario que se prueben los siguientes supuestos:

1. Que se esté obstruyendo el acceso al mercado de instalación de redes internas de gas generando barreras para que otros competidores puedan cumplir con su objeto social, cual es la construcción de redes internas de gas natural.
2. Que **SURGAS** con su actuar haya favorecido a algunos instaladores de redes internas de gas y desfavoreció a otros, generando entre ellos una diferencia competitiva creada injustamente.

Supuestos que según los denunciantes se cumplen porque estas barreras y actos discriminatorios consistieron en: dilatar el proceso de certificación de las redes internas construidas por contratistas independientes de la firma **SURGAS**, no publicar la totalidad de las empresas prestadoras del servicio de instalación de redes de gas como ordena la ley, y crear condiciones adicionales y tarifas distintas para la conexión al servicio de gas cuando la instalación era realizada con un tercero.

En virtud de lo anterior, está Delegatura, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 1¹⁴⁷ y en el numeral 4 del artículo 9¹⁴⁸ del Decreto 4886 de 2011, procedió a recaudar los elementos materiales probatorios necesarios para determinar la existencia de una posible práctica violatoria del régimen de protección a la libre

¹⁴⁶ Folios 2 a 17 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

¹⁴⁷ "(...) 3. Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

¹⁴⁸ "(...) 4. Tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones de protección de la competencia."

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

competencia que tuviese la entidad necesaria para iniciar una investigación de carácter formal en contra de **SURGAS**. No obstante, una vez analizados los elementos probatorios mencionados anteriormente, esta Delegatura pudo determinar que no existe certeza sobre los hechos que constituyen un posible abuso de posición dominante por parte de **SURGAS**¹⁴⁹. Tal y como se verá a continuación.

10.6.1. Los tiempos de conexión

En la Tabla No. 9 se presentan las solicitudes de conexión a gas natural nuevas reportadas por **SURGAS** entre los años 2011 a 2013, las cuales ascendieron a 5.329. Así mismo, se presentan las solicitudes de conexión diferenciando cuando la red interna fue construida e instalada por un contratista de **SURGAS** y cuando fue construida por firmas instaladoras terceras e independientes a **SURGAS**.

Tabla No. 9: Solicitudes de conexión a gas natural con problemas 2011 a 2013

| SOLICITUDES DE CONEXIÓN | 2011 | Particip. | 2012 | Particip. | 2013 | Particip. |
|--|------------|-------------|-------------|------------|-------------|------------|
| - Contratistas | 165 | 99% | 1141 | 99% | 4023 | 97% |
| - Terceros indep | 1 | 1% | 7 | 1% | 109 | 3% |
| Total | 166 | | 1148 | | 4132 | |
| Instalaciones con problemas (todas de terceros indep) | 1 | 100% | 4 | 57% | 65 | 60% |

Fuente: Elaboración SIC¹⁵⁰

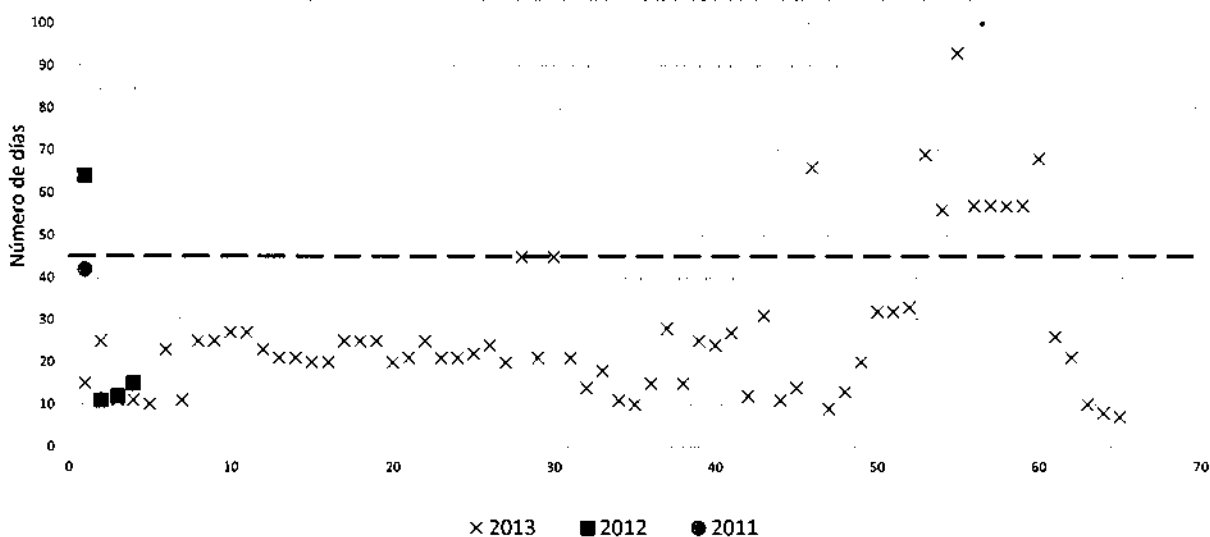
Debe aclararse que la presente tabla se construyó mostrando únicamente las instalaciones con problemas de terceros independientes, porque no obra en el expediente suficiente información como para construirla incluyendo las instalaciones con problemas de instaladores contratistas de **SURGAS**. Hecha la aclaración anterior se presenta en la Gráfica No. 1 la representación de los tiempos transcurridos entre la fecha de solicitud con el lleno de los requisitos y la fecha de conexión y puesta en marcha del servicio de gas natural a los usuarios.

¹⁴⁹ Se advierte que se analizó de manera generalizada la conducta desplegada por **SURGAS** pese a ser cada uno de los municipios un mercado relevante en sí mismo, toda vez que los hechos denunciados en cada una de las quejas que fueron tramitadas ante la SIC versaban sobre conductas idénticas supuestamente desplegadas por **SURGAS** en distintas regiones del país, no variando los hechos denunciados pese a las locaciones distintas en las cuales se denuncia la actividad de **SURGAS**. En todo caso, lo anterior no significa que al momento de estudiar las pruebas no se tuvo en cuenta el valor que las mismas tienen para determinar la ocurrencia de una conducta en el municipio específico que se estaba estudiando, como tampoco implica que no se estudiaron por separado los actos que sólo afectaron a un municipio en particular; por lo mismo siempre que se hizo alusión a un elemento probatorio se hizo referencia al mercado relevante en que dicha prueba se usó para aseverar o desvirtuar la ocurrencia de la conducta investigada.

¹⁵⁰ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 respectivamente, del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Gráfica No. 1: Tiempos de conexión de gas natural a usuarios cuya red interna fue construida por una firma instaladora tercera.



Fuente: Elaboración SIC¹⁵¹

Como se puede evidenciar, en el año 2013 se presentaron 11 usuarios a quienes la conexión del servicio de gas natural se les demoró más de 45 días calendario en ponerse en marcha, lo que evidencia una demora respecto a lo dispuesto por la normatividad vigente para la época de los hechos que establece en 30 días hábiles el plazo para que la distribuidora de gas natural instale el servicio a los usuarios que lo soliciten. Sin embargo, estos casos son aislados, y en promedio entre el periodo 2010 a 2013, **SURGAS** presenta cumplimiento en lo dispuesto por la normatividad, con un promedio de 27 días calendario para la conexión del servicio público de gas natural a sus usuarios cuando la red interna fue construida por firmas instaladoras terceras.

Además, debe agregarse que **SURGAS** no es el ente que efectúa la certificación, ésta es realizada por **TEST**, empresa contratista de **SURGAS**, la cual también recibió visitas administrativas encaminadas a encontrar información que permitiera dilucidar las razones de las mentadas demoras, o la existencia de instrucciones para realizar el procedimiento de certificación de manera más lenta a los usuarios que hubieran construido su red interna con terceros.

Fruto de las anteriores visitas¹⁵² se obtuvo el contrato suscrito entre **TEST** y **SURGAS**¹⁵³ para la realización de las certificaciones de redes internas de gas, sobre el cual debe

¹⁵¹ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

¹⁵² Visita administrativa realizada a **TEST**, la cual consta en el folio 684 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

¹⁵³ Folios 358 a 365 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

mencionarse que en ninguna de sus partes se hace alusión a cláusulas en las que se cree la obligación de tratar de manera discriminada a los usuarios que no han realizado la instalación interna con **SURGAS**. Es más, el contrato evidencia que el único interés de **TEST** y **SURGAS** para el momento en que se suscribió el contrato, esto es el 11 de julio de 2012, era el de poder prestar el servicio de revisión a la mayor cantidad de personas que se pudiera, a lo cual se suma que no fue posible extraer del conjunto de pruebas recaudadas en las visitas administrativas, que **SURGAS** intentara de modo alguno controlar los tiempos de conexión de los usuarios de forma negativa.

De hecho, en conjunto con lo anterior también se recolectó en la visita administrativa realizada a **TEST** un grupo de comunicaciones sostenidas entre los funcionarios de **TEST** y **SURGAS**, dentro de las cuales se destaca una realizada por **ANDRÉS CASTAÑO**¹⁵⁴, coordinador de ingeniería de **SURGAS**, la cual fue enviada el 19 de noviembre de 2012 a **SORANY MARCELA JARA MARTÍNEZ**, Directora de Organismos de Inspección e Instalaciones de gas de la empresa **TEST**, y que en palabras textuales dice lo siguiente:

"(...)

Buenos Días

En este momento solo de la firma constructora GASCOL, tienen 30 ordenes pendientes por certificar a la fecha (sin contra(sic) con lo que esta(sic) en proceso constructivo) con un promedio de 9 días de mora. Noto con gran preocupación, que las ordenes (sic) con mas(sic) días de mora son de municipios diferentes a Pitalito. Esta(sic) bien que se espere unos días para acumular ordenes(sic) del mismo municipio, pero hay ordenes con 13 días como la orden 35083 (Acevedo) que no se ha evacuado; como sabemos el compromiso es garantizar mínimo 12 ordenes(sic) para certificar (sin importar el municipio) y esto se esta(sic) cumpliendo por parte de la empresa.

Por favor tomar las medidas para que el 24/11/12 estas redes queden certificadas, incluyendo las de los contratistas JEMM y las propias de SURGAS. Esto debe hacerse sin afectar las demás actividades, porque como se sabe también esta(sic) pendiente las certificaciones de las redes en Mocoa, para lo cual ya deben de disponer mínimo de 2 días para esta tarea, ya que gracias a dios el volumen de construcciones ha aumentado.

Gracias y quedo atento a comentarios.

(...)¹⁵⁵ (subrayado fuera de texto).

Se destaca especialmente este correo electrónico porque en él se confirma la ausencia de algún tipo de maquinación enfocada a limitar la competencia. Pues de manera clara se expresa no sólo que el tema de las demoras afecta también a las empresas instaladoras contratistas de **SURGAS**, sino que además demuestra que esta entidad busca la solución

¹⁵⁴ Cuyos demás nombres no son identificables en el correo electrónico.

¹⁵⁵ Folio 722 del Cuaderno Público No. 4 del Expediente.

pronta de dicho problema para todos los afectados, incluyendo a los contratistas de terceros.

Ahora bien, debe resaltarse que entre las principales causas de devolución o rechazo de la instalación de red interna que se presenta en las firmas instaladoras terceras y que hacen que la puesta en marcha del servicio de gas natural se demore, están: i) interna sin conector flexible, ii) centro de medición sin protección e iii) internas expuestas a daños mecánicos, requisitos con los que también cumplen las empresas instaladoras de **SURGAS**, por lo que no hay discriminación frente a la exigencia de estos elementos, tal y como se verá más adelante en el análisis de la imposición de requisitos extra.

Por otra parte, respecto a las conexiones al servicio de **GLP** por redes, tampoco se cuenta con información suficiente para que pasen a formar parte de la estadística las instalaciones problemáticas realizadas por **SURGAS** o sus contratistas, conociéndose sólo aquellas que tuvieron problemas y que fueron realizadas por terceros. Así, se tiene que el tiempo promedio de conexión desde la fecha en que se presenta la solicitud, con los requisitos completos hasta que se pone en marcha el servicio, es menor en **GLP** que en gas natural, con un promedio de seis (6) días tanto para firmas instaladoras contratistas de **SURGAS** como para terceros independientes.

Siguiendo con lo anterior, se presenta un análisis de los tiempos de registro de las firmas instaladoras terceras independientes ante **SURGAS** para la actividad de construcción e instalación de redes internas para gas combustible (**GLP** y gas natural) por redes. Como se evidencia en la Tabla No. 10, el promedio de tiempo en que **SURGAS** ha otorgado el registro solicitado entre 2010 y 2013 por las firmas instaladoras se ubicó en 22 días calendario.

Tabla No. 10: Tiempos de solicitud de registro ante SURGAS de firmas constructoras de instalaciones internas para el suministro de gas domiciliario (2010 a 2013)

6 3 9 0 1 . -
RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2014 Hoja No. 48

“Por la cual se archiva una averiguación preliminar”

| No. | NOMBRE DE LA EMPRESA | FECHA SOLICITUD REGISTRO (a) | FECHA DEVOLUCION O RECHAZO | RAZONES DE RECHAZO O DEVOLUCION | NUEVA FECHA DE RADICACION DE DOCUMENTOS | FECHA DE INCLUSION EN EL REGISTRO DE SURGAS (b) | No. DÍAS |
|---------------|--|------------------------------|----------------------------|---|---|---|----------|
| 1 | RW CONSTRUCCIONES LTDA | 04/01/2010 | | | | 15/01/2010 | 11 |
| 2 | FEDERICO MOYA INGENIERIA E.U. | 23/04/2010 | | | | 04/05/2010 | 11 |
| 3 | PUNTO GAS Q.D.S. | 09/06/2010 | | | | 29/06/2010 | 20 |
| 4 | SINGECON DE COLOMBIA LTDA | 15/10/2010 | | | | 04/11/2010 | 20 |
| 5 | YAVE GAS | 16/10/2010 | | | | 09/11/2010 | 24 |
| 6 | JOSE EFREN YEPES MENDEZ | 09/11/2010 | | | | 02/12/2010 | 23 |
| 7 | GAS DE COLOMBIA E INGENIERIA SAS - GASCOLSAS | 20/11/2010 | | | | 20/12/2010 | 30 |
| 8 | RED & GAS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS | 09/05/2011 | | | | 14/06/2011 | 36 |
| 9 | ALFONSO MENDEZ MENESES | 23/05/2011 | | | | 14/06/2011 | 22 |
| 10 | SURTIGAS DEL HUILA | 16/06/2011 | 06/07/2011 | Solicitud aclaración inconsistencias en las direcciones de los documentos anexos (Camara de ccio, registro SIC) | 17/08/2011 | 02/09/2011 | 16 |
| 11 | MILLER INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S | 29/03/2012 | | | | 04/04/2012 | 6 |
| 12 | LLAMAGAS FB | 23/08/2012 | | | | 19/10/2012 | 57 |
| 13 | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | 26/07/2013 | | | | 27/08/2013 | 32 |
| 14 | CONSTRUCCIONES VERJAN GAS | 24/05/2013 | 24/06/2013 | Solicitud aclaración actividad principal de la empresa, según certificado presentado, ya que no corresponde al objeto social del sector | 09/08/2013 | 27/08/2013 | 18 |
| 15 | LUARTEC ING | 06/09/2013 | | | | 27/09/2013 | 21 |
| 16 | JAIRO DAVID LEONARDO BELTRAN | 07/10/2013 | | | | 20/10/2013 | 13 |
| 17 | DUGAS | 07/10/2013 | | | | 20/10/2013 | 13 |
| Promedio días | | | | | | | 22 |

Fuente: Elaboración SIC¹⁵⁶

Es pertinente señalar que en la revisión realizada a los tiempos tanto de conexión del servicio de gas combustible (GLP y gas natural) por redes a los usuarios, como de registro de firmas instaladoras terceras, **SURGAS** ha presentado demoras en casos puntuales; sin embargo, en promedio ha cumplido con los tiempos especificados por la normatividad vigente entre los años 2011 a 2013, repitiéndose entonces el cumplimiento que se predicó para los tiempos en el mercado de gas combustible.

Dicho todo lo anterior, es claro que las denuncias presentadas por demoras en el servicio de conexión, cuando se les coteja con las pruebas practicadas por la **SIC**, no otorgan ningún sustento que permita a la Delegatura tener un conocimiento seguro, evidente y claro de que dichas actuaciones efectivamente fueron desplegadas por la empresa **SURGAS**. Siendo muestra de ello no sólo el análisis previo, sino también las razones expuestas por algunos denunciante sobre la responsabilidad de **SURGAS**.

Por ejemplo, **IVÁN CORTÉS RAMÍREZ**, representante de la firma instaladora de redes internas **SURTIGAS**, aseveró en su testimonio¹⁵⁷ que varios de sus clientes en Pitalito habían presentado inconvenientes con la conexión al servicio de gas, sin embargo, pese a que allegó un listado de 14 usuarios inconformes con el proceso de conexión al servicio de

¹⁵⁶ Basada en información obrante en Folios 727, 879 y 1038 de los Cuadernos Públicos No. 4, 5 y 6 del Expediente.

¹⁵⁷ Folio 32 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

gas¹⁵⁸, fue incapaz de hacer una relación detallada en lo que respecta a modo, tiempo y lugar en que las dilaciones con esos usuarios ocurrieron, sumado a que manifiesta:

"(...)

La inconformidad que en ese entonces aquejaba a nuestros clientes, y que aun aquejaba a nuestros futuros clientes nuevos, es la tardanza o demora para la revisión de la instalación interna, que supuestamente tienen quince (15) días hábiles para ejecutar dicha revisión, pero por lo general siempre pasa más de lo días estipulado por la ley 142 de 1994.

(...)"¹⁵⁹

Lo que da cuenta clara de cómo según **IVÁN CORTÉS RAMÍREZ** el tiempo oportuno para que la empresa **SURGAS** realice la conexión al servicio de gas es de 15 días hábiles, cuando la norma estima que serán 30 días hábiles, hecho que explica su inconformidad pese al cumplimiento de los términos legales por parte de **SURGAS**.

De manera similar se tiene que la mayoría de los elementos de prueba aportados por los denunciados son inconducentes, irrelevantes, impertinentes o inútiles. Tal es el caso de la grabación allegada con la denuncia de **RAÚL CORTEZ OSSO**¹⁶⁰, la cual puede ser tachada de inconducente e inútil por no ser posible identificar el origen de la misma y por no derivarse de ella información que permita dilucidar la ocurrencia de alguna de las conductas mencionadas, toda vez que aún si se le otorgará algún valor probatorio a dicha grabación debería tenerse en cuenta que la persona que se escucha manifiesta en el minuto quinto de la misma que cada ciudadano puede escoger la firma instaladora que desee sin que ello genere alguna represaría por parte de la empresa **SURGAS** en lo que respecta a financiaciones y términos del servicio de conexión.

Se concluye entonces sobre esta conducta, que del análisis de todas las pruebas no se deriva que existiera un tratamiento discriminado para dilatar el proceso de certificación y conexión de las redes internas de gas en ninguno de los mercados relevantes analizados, por lo que tampoco puede derivarse la ocurrencia de una conducta obstructiva.

10.6.2. La publicación de las firmas instaladoras inscritas en SURGAS

En lo concerniente a la obligación de las firmas distribuidoras de publicar el listado de empresas instaladoras de redes internas de gas que se encuentran registradas ante ellas, debe recordarse que la misma emana del párrafo único del artículo 19 de la Resolución 108 de 1997 de la **CREG**:

"Las facultades que esas normas otorguen a las empresas de distribución, para llevar un registro del personal autorizado que podrá construir y realizar el mantenimiento de la red interna, no confiere a tales empresas la atribución de limitar el número de registrados, o de

¹⁵⁸ Folio 34 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁵⁹ Folio 35 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁶⁰ Folio 122 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

negar dicho registro a las personas que reúnan las condiciones técnicas establecidas por las autoridades competentes. Dicho registro será público y las empresas tendrán la obligación de divulgarlo; igualmente, deberá suministrarlo en cualquier momento a petición del usuario. En todo caso, la existencia del registro no faculta a las empresas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio."

Se advierte al respecto que es la **SSPD** y no la **SIC** la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las resoluciones expedidas por parte de la **CREG**, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por lo mismo es en principio la **SSPD** la entidad encargada de determinar si se incumplió con dicha normativa y la encargada de imponer las sanciones a que hubiera lugar por dicho incumplimiento.

Sin embargo, toda vez que esta conducta en particular posee la potencialidad de afectar el mercado conexo de instalación de redes internas de gas, se analiza si la misma efectivamente se cometió, pero con el fin exclusivo de determinar si, de haberse realizado, la misma tuvo por objeto o como efecto afectar el funcionamiento del mercado que se estudia. Teniendo claro lo anterior es menester hacer un recuento de la valoración probatoria que se realizó para poder llegar a la conclusión de que no es posible confirmar que el hecho ocurrió o que de haber ocurrido hubiera generado efectos negativos en el mercado.

La primera prueba que al respecto se recolectó fue el testimonio rendido por **JIMMY ACEVEDO BARRERO**¹⁶¹, representante legal de **SURGAS**, a quien se le pidió una explicación sobre por qué no se encontraban en la página de internet publicada la totalidad de las empresas instaladoras, ante lo cual respondió el interrogado en el minuto 18 del testimonio que no se pudo publicar por un tiempo el listado de empresas instaladoras porque se estaba reconstruyendo la página web de la Entidad, tras lo cual agregó que en todo caso la información referida podía obtenerse durante ese tiempo a través de las líneas de atención al cliente que para ello había dispuesto **SURGAS** en sus oficinas.

Ante la respuesta otorgada por el representante de la empresa se le solicitó allegar un documento en el cual constara cuáles eran las empresas que se encontraban inscritas con **SURGAS** y qué tiempo tomó la inscripción de la empresa en el dicho registro; este listado fue debidamente allegado por **SURGAS** y en el mismo se pudo constatar que el tiempo de espera entre la solicitud de inscripción y la efectiva materialización del mismo era en promedio 26,8 días siendo excepcionales los casos en que se superaban los 30 días como tiempo de espera, tiempo que parece apenas prudencial para el otorgamiento del registro y que no se contradice con lo dicho por los denunciantes, quienes concuerdan en que **SURGAS** las registra más no las publicita.

¹⁶¹ Folio 131 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Después de haber realizado el anterior testimonio, se solicitó por segunda vez testimonio de **JIMMY ACEVEDO BARRERO**¹⁶² en el marco de la visita administrativa realizada el día 21 de enero de 2014¹⁶³, quien en el minuto 39 de dicho testimonio, reiteró que la página web no funcionó durante un tiempo, advirtiendo que la persona encargada al interior de **SURGAS** de realizar todas las actividades relacionadas con el mantenimiento de la página web es **CRISTIAN ANDRÉS TAMAYO VALDEZ**, ingeniero de soporte y desarrollo de la empresa, persona a la que también se le tomó testimonio.

Finalmente, en el testimonio de **CRISTIAN ANDRÉS TAMAYO VALDEZ**¹⁶⁴, él aseveró en el minuto quinto de la misma diligencia que la página web se estuvo remodelando durante parte del año 2011 y 2012, tiempo durante el cual la misma no operó con normalidad y no fue posible para el público tener acceso a ella.

Teniendo en cuenta estos elementos, es importante recalcar que ninguna de las denuncias recibidas y ninguno de los testimonios obrantes estuvo en la capacidad de determinar el tiempo durante el cual la página se encontró inactiva, y en este sentido resultó imposible corroborar los hechos narrados tanto por los denunciantes como por los denunciados, razón por la cual en atención a que no existen argumentos válidos o razonables para dar más valor a la declaración de alguna de las partes en el proceso, debe concluirse que no puede imputarse la comisión de la conducta a **SURGAS**, en virtud de que las pruebas que se allegaron no permiten siquiera superar el estado de duda frente a la posible ocurrencia de la conducta por parte de **SURGAS**.

Por otra parte, en lo que respecta a la capacidad del acto para afectar el mercado, debe decirse que en opinión de esta Delegatura la simple negación de publicitar los nombres de la firma no genera una fuerte afectación al mercado, pues aun si pudiera decirse que efectivamente se restringió el acceso a estos registros o los mismos nunca fueron publicados, el efecto práctico en términos de acceso al mercado es que se restringe un canal de publicidad para el ofrecimiento masivo del servicio, lo cual no comporta en principio una barrera de entrada al mercado, toda vez que siguen existiendo múltiples canales de publicidad de los cuales podían valerse las empresas prestadoras del servicio de instalación de redes internas para ofrecer su servicio. Idea que adquiere valor cuando se tiene en cuenta que la empresa **SURGAS**, independientemente de si publicaba las listas o no, certificó a todas las firmas instaladoras que cumplían con los requisitos y solicitaron el registro lo cual quiere decir que les permitió prestar el servicio y ofrecerlo.

Dicho lo anterior se concluye sobre este punto que no solo no se cuenta con el acervo probatorio suficiente que permita imputar la conducta denunciada a **SURGAS**, sino que además dicha conducta carece de la entidad suficiente para restringir el mercado teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso.

¹⁶² Folio 383 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁶³ Folio 337 a 354 del Cuaderno 2 del Expediente.

¹⁶⁴ Folio 387 del Cuaderno No. 2 del Expediente.

10.6.3. Los cargos adicionales cuando la instalación interna fué realizada por un tercero.

Principalmente se tiene, que presuntamente **SURGAS** cobra más por el servicio de conexión a los usuarios que han construido sus internas con un instalador tercero, como también los hace asumir costos adicionales que no forman parte del cargo por conexión al servicio.

De cara a esta conducta se aclara nuevamente que en lo relativo a la vigilancia y control de la prestación de servicios públicos y las entidades que desempeñan dicha labor, es la **SSPD** y no la **SIC** la entidad encargada de realizarla. Por lo mismo es la **SSPD** la entidad encargada de determinar si se han realizado cobros indebidos o si se han vulnerado las normas que protegen y regulan la prestación del servicio público, incluyendo en estas normas lo relativo al otorgamiento de subsidios gubernamentales para facilitar el acceso de las personas al servicio de gas natural.

De este modo, se estudiará de manera exclusiva si efectivamente se realizaron cargos adicionales o se dejaron de brindar subsidios con el objeto de generar una obstrucción en el mercado de instalaciones internas de gas combustible, como también se analizará, en el caso en que efectivamente se compruebe la ocurrencia de estas conductas, si las mismas tuvieron el efecto de restringir el mercado, por lo que se omitirá de manera adrede resolver cuestiones técnicas alusivas a la necesidad de los componentes que se instalan en la red de gas o si estos debían ser instalados por el distribuidor o por el instalador. En otras palabras, se tendrán en cuenta para el presente estudio la diferencia de precios y servicios otorgados, sin entrar a determinar si dichos cargos podían realizarse en el marco de las normas que regulan los cobros realizados por las entidades prestadoras de servicios públicos, pues como se reitera, esta labor es competencia de la **SSPD**.

Dicho lo anterior, se tiene que en el expediente obran como principales pruebas de esta conducta las siguientes:

- El testimonio de **FEDERICO MOYA GONZALES**¹⁶⁵, quien narró como en las instalaciones realizadas por **SURGAS** cobraba las "flautas" y la montura de las mismas pese a que según él la responsabilidad de realizar dicha instalación recaía sobre la empresa instaladora de gas.
- El testimonio de **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN**¹⁶⁶ quién a lo largo de su narrativa denuncia como **SURGAS** realizó múltiples cobros adicionales a las personas que habían decidido construir la red interna de gas con él y no con **SURGAS**.

¹⁶⁵ Esto según lo expuesto por Federico Moya en el minuto 54 del testimonio virtual rendido ante la SIC, el cual obra en el folio 78 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁶⁶ Folio 261 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Los testimonios notariales extra proceso allegados por **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN**¹⁶⁷, los cuales relatan que **SURGAS** les cobraba más dinero de lo que usualmente le cobraba a otros usuarios que habían hecho sus instalaciones internas con **SURGAS**.
- Las facturas allegadas por **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN** como parte del requerimiento a él realizado en el marco del testimonio anteriormente citado; en los que supuestamente es posible percibir el abuso en el cobro de algunos servicios.
- La información recolectada durante la visita administrativa realizada a las instalaciones de **SURGAS** en sus dependencias ubicadas en el municipio de Pitalito Huila¹⁶⁸.
- La respuesta a la solicitud de información con radicado 12-222688-47 del 25 de febrero de 2014 que se hizo a **SURGAS**, la cual se recibió y radico en la entidad con el radicado No. 12-222688-60 del 18 de marzo de 2014¹⁶⁹.

Sabiendo entonces cuáles son las pruebas que serán sujeto de análisis por la Delegatura, se parte por analizar los precios que **SURGAS** dice cobrar a todos sus usuarios de manera indiscriminada. Así, se expresan los precios cobrados a los usuarios por el servicio de conexión en la siguiente tabla.

Tabla No. 11: Precios cobrados por cargo de conexión durante los años 2010 a 2013.

| Municipio | Precio 2010 | Precio 2011 | Precio 2012 | Precio 2013 |
|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Timaná | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Bruselas | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Agrado | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Altamira | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Guadalupe | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Pital | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Suaza | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| San Agustín | 457.049 | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Palestina | N/A | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Saladoblanco | N/A | 471.537 | 489.125 | 501.060 |
| Mocoa | N/A | N/A | 489.125 | 501.060 |

¹⁶⁷ Folios 282 a 287 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁶⁸ Folio 400 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁶⁹ Folio 877 del Cuaderno No. 5 del Expediente.

63901. -

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2014 Hoja No. 54

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | | | |
|----------------|-----|-----|-----|---------|
| Puerto Caicedo | N/A | N/A | N/A | 501.060 |
| Puerto Asís | N/A | N/A | N/A | 501.060 |

Fuente: Tabla realizada basándose en el Folio 879 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

Los valores que aparecen en la presente tabla fueron posteriormente cotejados con los cincuenta contratos que tenían adjunto solicitudes de conexión al servicio y facturas de pago, los cuales se recaudaron durante la visita administrativa realizada a las instalaciones de **SURGAS** en la ciudad de Pitalito¹⁷⁰. Producto de dicho cotejo entre el valor declarado por **SURGAS** en su certificado y el valor que se refleja en las facturas, se encontró no solo que eran correspondientes sino que además no existía tal diferenciación entre las instalaciones realizadas por terceros y las realizadas por **SURGAS**, apreciándose de la observación en conjunto de los materiales estudiados que siempre se respetó la tarifa estipulada para el año en que la operación fue realizada; los únicos casos con cobros distintos a los señalados en la tabla anterior fueron aquellos en los cuales se realizó la construcción de la red interna con **SURGAS**, lo cual es más que razonable en virtud de que la ley es prístina cuando determina que es el usuario del servicio de gas el encargado de asumir los costos de la instalación de la red interna.

Ahora bien, los valores de las presentes tablas también se compararon con la solicitud, factura e informe de suscripción allegadas por **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN**¹⁷¹ como prueba de sus denuncias, encontrando esta Delegatura que el cobro total por el servicio de conexión, pese a ser ligeramente más alto, se justifica en la medida en que el valor adicional se cobra como un servicio ajeno al cargo de conexión, lo cual deja claro que por concepto de cargos de conexión el precio sigue siendo el mismo que se ofrece a todas las personas.

Finalmente, se pudo corroborar que **SURGAS** no tuvo el objetivo de crear condiciones discriminatorias o constitutivas de abuso de posición de dominio, lo cual queda claro con los correos internos de **SURGAS** que fueron recolectados en el marco de la visita administrativa realizada en las instalaciones de Pitalito de esta entidad, en los cuales quedó constancia de las conversaciones sostenidas entre el representante legal de **SURGAS** y **HERMES ANDRÉS NIETO**, director de ventas de **SURGAS**. A continuación se transcribe una de ellas:

El 2 diciembre de 2013 Hermes Andrés Nieto escribió a Hamilton Giraldo, María Gomez, Viviana Ramirez, Fabian Tova, Ramiro Silva Quintero, Jimmy Acevedo, Juan Jose Muñoz y María Cristina Merchán. Lo siguiente:

"Buenos Días

¹⁷⁰ Folios 417 a 683 del Cuaderno público 3 y 4 del Expediente.

¹⁷¹ Testimonio contenido en el folio 261 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Envió comunicación que debe ser remitida a las firmas independientes los cuales son los documentos que la jefatura de construcciones exige para radicar los derechos de conexión por parte de estas firmas

Dra. Viviana y Dra. María teresa acudo a su colaboración para que este documento sea entregado a las firmas independientes que hacen presencia en las zonas que ustedes lideran

*Gracias*¹⁷².

Ese mismo día Jimmy Acevedo respondió:

"Buenas tardes,

Es indispensable que estos requisitos se encuentren dentro de la normatividad vigente para el sector y no se constituyan en un factor de abuso de la posición dominante de la compañía frente a los terceros, que pueda derivar en una investigación de la SIC.

Igualmente, la Empresa debe tener sus procesos coordinados para cumplir con los términos que igualmente exigimos a los terceros."¹⁷³

A lo cual respondió Hermes Andrés Nieto ese mismo día:

"Buenas tardes

Dr. Jimmy los requisitos que se pidieron están descritos todos en las 2 resoluciones vigentes 1509 y 14471... por otro lado los códigos que pido son los números con que el sena certifica a los instaladores en las 6 Normas vigentes convertidas en titulaciones

Que se ha venido evidenciando que por ejemplo el señor Duvogas o Puntogas pasa los papeles de el como (sic) instalador y hemos visualizado en campo que no es el quien construye las instalaciones si no que pone a gente no certificada a construir instalaciones incumpliendo la norma

Por otra parte saber la programación de ellos es con el ánimo de poder atacar focos de negocio que nos están quitando... y el registro fotográfico se lo exigimos y a nuestros contratistas y nuestros supervisores también tienen el paso a paso del proceso constructivo Dentro de los parámetros preestablecidos todos nuestros instaladores tienen las titulaciones al día y están vigentes

Quedo atento.

Tras lo cual finalmente Jimmy Acevedo responde:

Bien, ingeniero.

Mis observaciones son a priori para evitar futuros problemas, si nosotros cumplimos con lo que solicita, es decir nuestros instaladores y los de nuestros contratistas cumplen con las titulaciones y sus requisitos se encuentran dentro de lo normado, es una buena opción la exigencia a los terceros"¹⁷⁴.

Quedando claro con la conversación sostenida que no fue la intención de **SURGAS** generar obstrucciones en el mercado conexo de instalación de redes internas, sino que

¹⁷² Folio 396 del Cuaderno Público No. 2 del expediente.

¹⁷³ Ibid.

¹⁷⁴ Ibid.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

por el contrario se buscaba en todo momento que hubiera calidad en la prestación del servicio y leal competencia. Toda vez que los requisitos exigidos para poder certificar siempre fueron aquellos que la ley permitía y nunca distintos de aquellos con los cuales cumplían también las firmas instaladoras.

10.6.3.1 La negativa de financiar cuando la instalación interna fue realizada por un tercero

Imitando el método de análisis anteriormente realizado, se proseguirá con el estudio y ponderación de los materiales probatorios que obran en el expediente para determinar si efectivamente se negó la financiación a los usuarios que realizaron conexiones a la red con **SURGAS** y no habían realizado sus instalaciones con ellos. De este modo se expone en la Tabla No. 12 un listado de los usuarios a los cuales se les financió el derecho de conexión pese a no tener instalada su red interna con **SURGAS**.

Tabla No. 12: Usuarios a los cuales se les financió el derecho de conexión durante los años 2010 a 2013 y que no tenían instalada su red interna con SURGAS

| MUNICIPIO | FECHA DE CONTRATO | NOMBRE USUARIO | FIRMA INSTALADORA | FINANCIACION DERECHOS DE CONEXIÓN(ª) |
|-----------|-------------------|---------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|
| ALTAMIRA | 04/12/2013 | RAMOS PRADA JAIRO | FEDERICO INGENIERIA E.U. MOYA | FINANCIADO |
| BRUSELAS | 20/02/2013 | GONZALEZ CASTRO HAROLD | FEDERICO INGENIERIA E.U. MOYA | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PIMENTEL PIMENTEL INOCENTE | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PIMENTEL BERMEO BEATRIZ | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | CUELLAR RAMOS JOSE ALVARO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | MONTENEGRO RAMIREZ LUZ DARY | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | CUENCA GUTIERREZ NUBIA STELLA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PIMENTEL PIMENTEL JAIME | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | CUELLAR PIMENTEL LEIDY BIBIANA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | ACOSTA JIMENEZ FERNANDO | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PIMENTEL RAMOS ALBENIZ | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PEÑA CLAROS ISIDRO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | GUTIERREZ DE CUENCA MARIA LUISA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TRUJILLO CARDOZO JAIRO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | GUTIERREZ BERMEO TARQUINO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TRUJILLO IBARRA JAIRO MAURICIO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | CARDOZO SOTO RAQUEL | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | QUESADA SANCHEZ DARIO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | CARDOZO PARRA JOSE ALBERTO | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | GASPAR NARVAEZ YOLIMA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901.29 DE 2014 Hoja No. 57

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | | | |
|-----------|------------|---------------------------------------|------------------|--------------|
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TRUJILLO TRUJILLO DANIEL | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | SANCHEZ IBARRA HECTOR | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | PENNA SALCEDO JHONNY | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | BASTIDAS ROMERO MARINA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | PIMENTEL PIMENTEL SANTOS MANUEL | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | CAMACHO RODRIGUEZ BLANCA LIGIA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | RAMIREZ SANCHEZ LUZ MERY | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TRUJILLO PIMENTEL FLOR MARINA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TRUJILLO MURCIA IVAN | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | ZUÑIGA PROAÑOS FREDY | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | PIMENTEL PIMENTEL BERNARDO ORLANDO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TRUJILLO TRUJILLO YINETH | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | GUTIERREZ PIMENTEL ARNULFO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | SANCHEZ MURCIA LOMBARDO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | CARDOZO DE RAMIREZ LEONOR | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | ESCANDON PEÑA GLADYS | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | PEÑA DE ESCANDON MARIELA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | ESCANDON PEÑA JOSE OMAR | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | TEJADA GOMEZ BEATRIZ MERCEDES | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | CARDOSO CUELLAR EDELMIRA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 01/08/2013 | CUENCA GUTIERREZ FEIMAR | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 01/08/2013 | DIAZ CUELLAR ROSA MARIA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 06/08/2013 | CUELLAR CARDOZO ALCIDES | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 06/08/2013 | PERDOMO DE GUTIERREZ TULIA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 14/08/2013 | PIMENTEL MONICA MARIA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 14/08/2013 | BENAVIDES CRUZ MARIA EDITH | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 14/08/2013 | PEÑA SUAREZ MARIA GLADYS | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 21/08/2013 | FAJARDO CERON ORLANDO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 25/09/2013 | MOSQUERA ZAPATA VITALINO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 25/09/2013 | PEÑA DE CANASTO ROSALBA | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 25/09/2013 | FIGUEROA CALDERON FABIO NELSON | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 21/10/2013 | FIGUEROA CALDERON FABIO NELSON | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | MONTENEGRO CAMPOS JUAN MARIA | PUNTO GAS Q.D.S. | CONTADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PIMENTEL BERMEJO CLARA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | SALAZAR FLORIANO JUAN | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | CARDOSO PARRA GUILLERMO | PUNTO GAS Q.D.S. | CONTADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | PIMENTEL PIMENTEL WALDINO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | ESCANDON PEÑA ALBEIRO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 27/07/2013 | ACOSTA JIMENEZ MARIA CECILIA DE JESUS | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 - DE 2014 Hoja No. 58

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | | | | |
|-------------|------------|----------------------------------|--------------------------|------|--------------|
| GUADALUPE | 27/07/2013 | PIMENTEL SANCHEZ MARTHA CECILIA | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 05/08/2013 | SANCHEZ VASQUEZ ANTONIO MARIA | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 14/08/2013 | RAMIREZ SANCHEZ DAGOBERTO | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| GUADALUPE | 22/10/2013 | SANCHEZ BECERRA MARIA YAMILI | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 23/12/2011 | LOPEZ BRAVO LUZ MARINA | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 16/04/2012 | ADARMES DELGADO PEDRO MARIA | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 12/07/2012 | DELGADO DAZA MIRIAM | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 07/06/2012 | ADARMES DELGADO FLOR ELENA | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 27/09/2012 | BOLAÑOS MUÑOZ NELLY | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | CREDICONTADO |
| SAN AGUSTIN | 23/03/2013 | ESPINOSA CHAVEZ SEGUNDO SALVADOR | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 02/04/2013 | ADARMES DELGADO PEDRO MARIA | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 01/05/2013 | SALAMANCA ESPAÑA GILMA MARIELA | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 14/05/2013 | MUÑOZ VELASCO JULIO CESAR | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 06/09/2013 | RODRIGUEZ MARLENY | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SAN AGUSTIN | 27/09/2013 | SAMBONI CASTILLO DIANA LUCIA | FEDERICO INGENIERIA E.U. | MOYA | FINANCIADO |
| SUAZA | 22/11/2013 | OVIEDO AUDOR CLAUDIA MARCELA | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| SUAZA | 26/03/2013 | BECERRA GASCA DIANA | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 26/03/2013 | DUSSAN CUELLAR CENIA YANIRA | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 26/03/2013 | MORA OVIEDO ISAAC | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 06/09/2013 | HURTATIZ JAIME | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 06/09/2013 | HURTATIZ JAIME | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 26/03/2013 | GOMEZ VELASCO PAOLA ANDREA | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 26/03/2013 | GOMEZ VELASCO NELLY MARCELA | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 26/03/2013 | ARTUNDUAGA LORENZO | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| SUAZA | 16/08/2013 | MORENO LEUDO OSNIDIO | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 27/09/2013 | MURCIA CARVAJAL ALVARO | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 29/08/2013 | CADENA PORTILLA GILMER | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 31/10/2013 | CARVAJAL TRUJILLO HENRY | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |
| TIMANA | 29/08/2013 | CASANOVA SAPUY VICTOR DELIO | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 29/08/2013 | MURCIA MUÑOZ SANTOS | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 12/06/2012 | RAMIREZ MEJIA LEONARDO | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 20/12/2012 | DELGADO JOSE ELIECER | PUNTO GAS Q.D.S. | | FINANCIADO |
| TIMANA | 12/06/2013 | COLLAZOS BARRERA HILDE ROZO | PUNTO GAS Q.D.S. | | CREDICONTADO |

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901 - 3 DE 2014 Hoja No. 59

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | | | |
|-------------|------------|--------------------------------|------------------------|--------------|
| TIMANA | 13/12/2013 | ARCE CASANOVA JAIME | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 12/11/2013 | RODRIGUEZ SILVESTRE EDUARDO | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| SUAZA | 28/08/2013 | PARROQUIA SAN LORENZO | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| SUAZA | 28/08/2013 | PARROQUIA SAN LORENZO | PUNTO GAS Q.D.S. | CREDICONTADO |
| TIMANA | 30/09/2013 | ROBLES GASCA JHAMÉS JHOVANY | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| TIMANA | 07/10/2013 | MELLENDEZ OME MANUEL | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| GUADALUPE | 23/07/2013 | PENAGOS LOSADA SAMUEL | PUNTO GAS Q.D.S. | CONTADO |
| GUADALUPE | 21/08/2013 | CUENCA DE ACOSTA EVELIA | PUNTO GAS Q.D.S. | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 16/10/2013 | TORRES LOPERA MONICA MILENA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINACIADO |
| MOCOA S1 | 26/10/2013 | ERAZO PIANDROY LUIS MIGUEL | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | CREDICONTADO |
| MOCOA S1 | 26/10/2013 | ERAZO PIANDROY LUIS MIGUEL | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINACIADO |
| MOCOA S1 | 26/10/2013 | ERAZO PIANDROY LUIS MIGUEL | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINACIADO |
| MOCOA S1 | 26/10/2013 | ERAZO PIANDROY LUIS MIGUEL | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | CREDICONTADO |
| MOCOA S1 | 13/12/2013 | CUESVAS MUÑOZ SILVIA ESNEDA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 16/01/2013 | OTAYA ACUÑA DORIS INES | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 26/09/2013 | RAMOS SEMANATE DIANA MILENA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 26/09/2013 | RAMOS SEMANATE DIANA MILENA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 13/12/2013 | CRIOLLO SUAREZ ROSA ELVIA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | CONTADO |
| MOCOA S1 | 13/12/2013 | ILES CRIOLLO LEIDY GENIT | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINACIADO |
| MOCOA S1 | 20/12/2012 | PEREZ HURTADO OLIVERIO ENRIQUE | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 16/01/2013 | LOPEZ PEREZ MARTHA PATRICIA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | CREDICONTADO |
| MOCOA S1 | 12/12/2013 | CHANCHI BECERRA MARCOS SILVINO | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| MOCOA S1 | 17/06/2013 | GUZMAN CHAVES ANITA REINELDA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |
| PUERTO ASIS | 16/12/2013 | ANDRADE LOPEZ CLEMENCIA MILENA | INSTALGAS PUTUMAYO SAS | FINANCIADO |

Fuente: Tabla realizada con base en la información contenida en Folio 866 del Cuaderno Público No. 5 del Expediente.

De lo anterior debe destacarse que son realmente pocos los usuarios que pagaron de contado y que no accedieron a ningún mecanismo de financiación, para ser más específico, de los 117 suscriptores sólo 4 no accedieron a un medio de financiación, situación muy similar a la que se halla en los informes de suscripción del servicio de gas domiciliario que fueron recolectados durante las visitas administrativas que se realizaron en las diferentes sucursales de **SURGAS**, donde se tiene que fueron múltiples las personas que solicitaron el servicio de conexión con **SURGAS** sin tener su red interna instalada con uno de sus contratistas y de todas maneras obtuvieron una financiación en el valor de la operación¹⁷⁵.

¹⁷⁵ Véase Folios 556 a 563, 646 a 649, 655 a 658, 670 a 673 y 678 a 683 de los Cuadernos Públicos 3 y 4 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

A lo cual debe sumarse que en todos los testimonios se relatan supuestos actos de desinformación a través de los cuales la empresa **SURGAS** manifestaba que no daría a los usuarios financiación si es que realizaban la construcción de su red con un tercero, pero pese a estas manifestaciones no obran en el expediente pruebas fehacientes de que la supuesta amenaza incoada por **SURGAS** en contra de la comunidad se hubiese materializado, lo cual deja sin sustento, por lo menos desde el punto de vista probatorio la realización de la conducta endilgada a **SURGAS**.

Al respecto, no está de más recordar que pese a existir varias denuncias en el expediente, estas no constituyen por sí mismas un elemento probatorio, pues la denuncia sólo tiene carácter informativo, así, pese a que se permita allegar evidencias de lo que en ella se relata, la denuncia en sí misma no comporta una prueba por lo que, existiendo sólo denuncias en el expediente sin que las mismas estén acompañadas de los elementos de convicción suficientes para determinar la efectiva comisión de la conducta, se debe llegar a la conclusión de que sin pruebas que reconstruyan la actividad es imposible predicar que la misma ocurrió.

Hecho todo el análisis se tiene como gran conclusión que no se encuentra evidencia suficiente que permita determinar, en principio, un abuso de posición dominante por parte de **SURGAS** sobre el mercado conexo de instaladores de redes internas de gas combustible en los municipios de Acevedo, La Argentina, Elías, Iquirá, Isnos, Oporapa, Santa María, Nataqa, Colombia, Palestina y Saladoblanco, Guadalupe, Altamira, Suaza, Pital, Agrado y San Agustín en el departamento del Huila, y Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo en el departamento de Putumayo.

DECIMO PRIMERO: Que algunas de las conductas denunciadas describen la ocurrencia de hechos que posiblemente puedan ser analizadas bajo las normas de competencia desleal, por lo que esta Delegatura hace algunas precisiones al respecto.

Los denunciantes de estos actos son principalmente **INSTALGAS PUTUMAYO** y **MAURICIO LÓPEZ CAPERA**, quienes manifestaron en sus denuncias¹⁷⁶ que **SURGAS** presuntamente repartía volantes publicitarios desinformativos a los habitantes de los municipios de Mocoa, Puerto Asís y Puerto Caicedo del departamento del Putumayo, afirmando en ellos que no existen en la zona empresas instaladoras autorizadas para la construcción de las instalaciones de gas interna. Tras lo cual agregó **INSTALGAS PUTUMAYO** en queja presentada el 26 de octubre de 2013 con el radicado No.13-254389¹⁷⁷ que **SURGAS** desinformaba por medios radiales a los consumidores de los servicios de instalación de redes internas de gas, manifestando que no existe ninguna empresa certificada para realizar dichas instalaciones en el departamento de putumayo.

¹⁷⁶ Folios 305 a 308 del Cuaderno Público No. 2 del expediente.

¹⁷⁷ Folio 311 a 315 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo claros los hechos, sea lo primero tener en cuenta que frente a la realización de los presuntos actos de competencia desleal, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, la Delegatura de Protección de la Competencia se encuentra facultada para tramitar las investigaciones administrativas por actos de competencia desleal.

Así, para determinar si existe una conducta constitutiva de competencia desleal que amerite indagarse a través de las facultades administrativas, esta Superintendencia cuenta con las mismas atribuciones que tiene en relación con los asuntos de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. En este sentido, una vez esta Entidad recibe una queja por presuntos actos de competencia desleal, debe acogerse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011¹⁷⁸, que establece la función de conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Con fundamento en las denuncias presentadas, esta Delegatura concluye que los hechos manifestados no prestan mérito para dar inicio a una averiguación preliminar o a una investigación en uso de facultades administrativas por la presunta realización de actos de competencia desleal, por cuanto en principio, la conducta solamente afecta el interés particular de los sujetos involucrados. Esto en la medida en que actualmente sólo el 6%¹⁷⁹ de la población de Puerto Asís, lugar donde se denuncian estos actos, tiene acceso al servicio de gas domiciliario por redes, lo cual quiere decir que en términos de significancia la afectación al mercado relevante sería mínima.

Tal como lo establece la sentencia C-649/2001¹⁸⁰, la Superintendencia de Industria y Comercio debe atender las reclamaciones o quejas que se presenten por hechos que afecten la competencia, y dar trámite a las que sean significativas para alcanzar las finalidades establecidas en la ley. Por consiguiente, se le recuerda al ciudadano que si algunos de los hechos denunciados afectan sus intereses como particular, puede intentar su solución por los medios que consagra el ordenamiento jurídico para ese fin, esto es, a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos o ejerciendo las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 sobre Competencia Desleal, **ante los Jueces Civiles del Circuito competentes o ante la Delegatura de Asuntos**

¹⁷⁸ "Artículo 1: Funciones generales [de la Superintendencia de Industria y Comercio]: (...) 3 Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

¹⁷⁹ Véase tabla 8 de este documento.

¹⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-649 del 20 de junio de 2001, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-649-01.htm>.

63901.-

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2014 Hoja No. 62

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Jurisdiccionales de esta Superintendencia, presentando la correspondiente demanda con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente radicado con el número 12-222688, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **IVÁN CORTÉS RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.692.529 de Garzón-Huila; a **ÁLVARO QUINTERO GAITÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.191.388 de Garzón-Huila; a **INSTALGAS PUTUMAYO S.A.S** identificada con Nit. 900.597.609-1 a través de su representante legal **GERLY MANZANARES MENECEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.930.111; y a **MAURICIO LÓPEZ CAPERA** cuya identificación no obra en el expediente; En su calidad de quejosos, entregándoles copia del mismo e informándoles que en contra de la misma procede recurso de reposición, el cual puede interponerse ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, el presente acto administrativo se notificará a través de aviso que se remitirá a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto-Ley 019 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28 OCT 2014

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

Elaboró: Alejandra Jaramillo y Andrés Merchán
Revisó: Juliana Chinchilla Guerrero
Aprobó: Germán Bacca Medina

RESOLUCIÓN NÚMERO 63901.- DE 2014 Hoja No. 63

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTIFICAR

IVÁN CORTÉS RAMÍREZ.

Calle 5 No. 14-61
PITALITO - HUILA
TEL. 8360046

ÁLVARO QUINTERO GAITÁN

Calle 1C No. 24-70 Barrio los Guadales
GARZÓN - HUILA
CEL. 3175699603

INSTALGAS PUTUMAYO S.A.S

Calle Principal Barrio Los Sauces
MOCOA- HUILA
CEL. 3203531117

MAURICIO LÓPEZ CAPERA

maolop35@gmail.com

